

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI Domingo 24 de marzo de 1946 Núm. 83

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar al Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se confirma en el cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería y pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria, el General de Brigada de Caballería don Eduardo Motta Miegimolle 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se nombra Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería al General de Brigada de Caballería don Alfonso Jurado Barrio, cesando en su actual destino 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se nombra segundo jefe de la Subinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga 2254
- Otro de 8 de marzo de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Emilio Quintana Caicedo 2254

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro Segundo de la Contribución de Usos y Consumos sobre la Energía y Primeras materias 2255

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940 2290
- Otro de 22 de marzo de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Cavestany Anduaga 2291

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas 2291
- Otro de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Reales Academias 2291
- Otro de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Licenciados y Doctores 2292

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 23 de marzo de 1946 por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña 2292

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar al Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué.

Por existir vacante en la Escuela de Consejeros Togados del Cuerpo Jurídico Militar, y en consideración a los servicios y circunstancias del Auditor General don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Consejero Togado de dicho Cuerpo, con la antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se confirma en el cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué.

Vengo en confirmar en el cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar don Ramiro Fernández de la Mora y de Azcué.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se dispone cese en el cargo de Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería y pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria, el General de Brigada de Caballería don Eduardo Motta Miegimolle.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Eduardo Motta Miegimolle cese en el cargo de Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería y pase a la situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria el día siete del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Caballería al Coronel don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Caballería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Caballería con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se nombra Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería al General de Brigada de Caballería don Alfonso Jurado Barrio, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Subinspector de los Regimientos Independientes de Caballería al General de Brigada de Caballería don Alfonso Jurado Barrio, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se nombra segundo Jefe de la Subinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Subinspección de la Primera Región Militar al General de Brigada de Caballería don Vicente Fernández de Heredia y Gastañaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 8 de marzo de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada, al Teniente Coronel de la Guardia Civil don Emilio Quintana Caicedo.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en aten-

ción a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Emilio Quintana Caicedo, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el Texto refundido del Libro Segundo de la Contribución de Usos y Consumos sobre la Energía y Primeras materias.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco autorizando al Ministerio de Hacienda para la publicación de Textos refundidos de los vigentes Reglamentos y disposiciones por que se rigen los diferentes Impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos, por el citado Departamento ministerial se ha procedido a la redacción del Libro Segundo de la Recopilación de disposiciones de la referida Contribución, que comprende los Impuestos que gravan la Energía y Primeras materias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Libro Segundo del Texto refundido de las disposiciones por que se rigen los diferentes Impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y tres de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que se detallan a continuación.

A.—Gas, Electricidad y Carburo de Calcio.

B.—Pólvora y Mezclas explosivas.

C.—Petróleo y sus derivados.

D.—Producto bruto de las Minas.

Artículo segundo.—Dicho Texto refundido se denominará oficialmente «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Energía y Primeras materias», subdividiéndose en Reglamentos parciales por cada uno de los Impuestos que se detallan en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES POR QUE SE RIGE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

LIBRO SEGUNDO

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS SOBRE LA ENERGIA Y PRIMERAS MATERIAS

A.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

1. Este impuesto, creado por la Ley de 28 de junio de 1898 y modificado por la de 18 de marzo de 1900, fué incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las variaciones introducidas por los artículos 82, 83 y 84 de la misma.

2. Grava el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, exigiéndose para el Gas y la Electricidad en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía en Marruecos, y en el interior de la Península e Islas Baleares para el Carburo de Calcio.

3. La exacción del impuesto en la provincia de Alava se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942, y en la provincia de Navarra, al apartado cuarto de la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

Artículo 2.º Sujeto del impuesto.

El impuesto será exigible del consumidor final en la siguiente forma:

a) Tratándose de Gas y Electricidad será satisfecho por el usuario, recaudándolo las empresas suministradoras, ya sean fabricantes o distribuidores.

b) En Carburo de Calcio el impuesto será satisfecho por el fabricante o importador, que podrá repercutirlo sobre el consumidor final.

Artículo 3.º Base del impuesto.

Para la fijación de la base imponible se considerarán los siguientes grupos:

A) Gas.

Para el consumo de Gas, la base se establece sobre el metro cúbico facturado por la Empresa.

B) Electricidad.

Se tendrá presente el uso a que se destina el consumo del fluido con arreglo a los siguientes epígrafes:

a) Consumo de electricidad por particulares para alumbrado:

La Base imponible es el consumo que facture la Empresa productora o distribuidora, que vendrá medido y facturado por kilovatios hora cuando la percepción se haga por contador, y por vatios mes correspondientes a la potencia instalada, cuando el suministro se haga a tanto alzado. A efectos fiscales, se estimará como consumo en vatios-mes el producto de la potencia máxima utilizable instalada en vatios por el número de meses de consumo.

b) El consumo de electricidad para usos domésticos por el sistema de tarifas-bloque:

Se autorizará este sistema siempre que el primer bloque sea superior a diez kilovatios-hora mensuales y que la relación del precio de venta entre el primer bloque y el segundo sea como mínimo de tres a uno. Si no se dan ambas condiciones se estimará el consumo total como suministro de alumbrado.

c) Suministro a fábricas y talleres por medio de contador único:

Cuando el fluido, lo mismo el destinado a alumbrado que el consumido en otras aplicaciones, venga suministrándose por medio de contador único, la Empresa suministradora liquidará toda la energía a los efectos fiscales como si se tratase de fuerza motriz, exceptuándose la destinada a electroquímica, que se halla exenta. Para la liquidación definitiva, el consumidor presentará anualmente, durante el mes de enero, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración jurada con arreglo al modelo nú-

metro 1. en la que hará constar los kilovatios-hora consumidos en alumbrado durante el año anterior, que se liquidarán a razón de 0,135 pesetas por kilowatio-hora (diferencia entre 0,14 pesetas kilowatio-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0,005 pesetas kilowatio-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales).

d) Consumo a tanto alzado para usos industriales:

En el caso de que no exista contador y el suministro se efectúe mediante un tanto alzado, mientras se realice el montaje del contador, la Empresa suministradora a efectos fiscales determinará los kilovatios-hora para la liquidación del impuesto, dividiendo el importe total del suministro por 0,10, ó sea, que el número de kilovatios-hora vendrá dado por el producto de multiplicar por 10 el total de pesetas facturado al consumidor. Si además hubiese consumo para alumbrado, el consumidor procederá en la forma expuesta en el último inciso del epígrafe c).

c) Carburo de Calcio

Para este producto se tomará como base el número de kilogramos vendidos por el fabricante o los importados, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 4.º Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

Grupo A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª—Consumo de particulares: 0,08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª—Consumo propio en fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª—Consumo en alumbrado público: 0,048 pesetas metro cúbico.

Grupo B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª—El gas consumido para usos distintos del alumbrado; excepto el utilizado para uso propio, que se halla exento: medio céntimo por metro cúbico.

Grupo C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª—Consumo de particulares a través de contador: 0,14 pesetas kilowatio-hora.

Tarifa 6.ª—Consumo de particulares a tanto alzado: pesetas 0,016 por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª—Consumo propio en fábricas, talleres, etc., por medio de contador: 0,07 pesetas por kilowatio-hora.

Tarifa 8.ª—Consumo propio en fábricas y talleres, etcétera, sin contador: 0,008 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª—Alumbrado público por contador: 0,03 pesetas kilowatio-hora.

Tarifa 10.—Alumbrado público a tanto alzado: 0,01 pesetas watio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Grupo D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11.—Energía consumida en usos distintos de alumbrado: medio céntimo por kilowatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse forzosamente a través del contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

Grupo E) Carburo de Calcio:

Tarifa 12.—Cualquiera que sea su destino: 0,05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrá en cuenta las siguientes normas:

1.ª En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio total o parcial a que se refieren las tarifas cuarta, séptima y octava se entenderá exclusivamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

2.ª Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para la consumida en alumbrado como para la empleada en usos distintos a éste se computará como utilizada en la primera aplicación a la que se calcule consumida tomando como base los watos instalados y horas de funcionamiento (pesetas 0,07 Kw-h.), y la restante se considerará como utilizada en usos distintos del alumbrado (medio céntimo Kw-h.).

3.ª En el caso, también de consumo propio, en que no exista contador alguno y se consuma electricidad para alumbrado y usos distintos de éste, interin se instalen el contador o contadores, se liquidará la primera por los watos-mes instalados (0,008 pesetas watio-mes) y como energía consumida en usos distintos a los de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los

receptores y horas de funcionamiento de los mismos (medio céntimo Kw-h.).

4.ª En relación con las tarifas novena y décima tendrá la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos.

Artículo 5.º Exenciones.

Se hallan exentos de este impuesto los casos siguientes:

1.º El Cuerpo Diplomático y Consular y, en general, todos los funcionarios representantes de países extranjeros que sean súbditos de los países que representan y cuyas naciones tengan concedida igual franquicia a los representantes de España en los impuestos análogos.

2.º El fluido eléctrico producido a bordo de los buques mercantes españoles para su consumo.

3.º La energía destinada a electroquímica, considerándose como tal únicamente la consumida de una forma directa en los establecimientos fabriles, en hornos de fundir, en cubas o baños electrolíticos, y la empleada en estos establecimientos en aparatos en los cuales, mediante descargas o efluvios eléctricos, se obtienen determinadas reacciones químicas. La energía electroquímica para gozar de esta exención tendrá que suministrarse y tarifarse independientemente por medio de contador destinado exclusivamente al consumo de esta energía.

4.º El consumo propio de gas efectuado en establecimientos fabriles productores del mismo para fines industriales.

5.º El consumo de carburo de calcio en las Islas Canarias y Plazas de Soberanía en Marruecos.

Artículo 6.º Obligación tributaria.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente, y, en su caso, por el recargo municipal aplicable, más las sanciones en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los impuestos sobre el Gas y la Electricidad en el momento de efectuarse el consumo del fluido.

b) Para el Carburo de Calcio de producción nacional, en el momento de la salida de fábricas o almacenes para su venta.

c) Para el Carburo de Calcio importado en el momento de la importación.

La deuda tributaria se extingue:

1.º Por el ingreso de su importe, más las sanciones reglamentarias que hayan sido impuestas.

2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO II

Administración y liquidación del impuesto

Artículo 7.º Administración.

La administración de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada contribución,

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y, dentro de las mismas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos, integradas en la Administración de Rentas Públicas.

c) Por las Administraciones de Aduanas, en los casos de importación de Carburo de Calcio.

Artículo 8.º Libros de contabilidad de las Empresas de Gas y Electricidad.

1. La base para la liquidación del impuesto serán las declaraciones presentadas por los fabricantes y distribuidores recaudadores del mismo, con arreglo a los artículos 10 y 12. Estas declaraciones se obtendrán de los libros de contabilidad principales y auxiliares, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

2. Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción la de la fábrica, deducida de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones, y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por estos conceptos.

3. Los fabricantes y distribuidores que no lleven los libros oficiales de Comercio tendrán obligación de justificar sus declaraciones con una relación nominal de sus abonados, número de unidades facturadas a cada uno de los mismos, e impuesto correspondiente, pudiendo la Inspección comprobar estas relaciones con las matrices de los recibos extendidos por la Empresa, así como con los recibos que obran en poder de los abonados a los servicios de la misma.

4. Los revendedores o distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras, donde el productor u otro revendedor les entregue el gas o la energía eléctrica, contadores correspondientes a sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir a los funcionarios de Hacienda encargados de este servicio.

Artículo 9.º Libro registro de facturas de los fabricantes de Carburo de Calcio.

1. Los fabricantes de Carburo de Calcio vendrán obligados a llevar desde el momento en que den comienzo a sus operaciones, un libro registro de facturas subdividido para operaciones al contado y operaciones a plazo, en que anotarán por orden rigurosamente cronológico los siguientes datos por medio de columnas:

- a) Número de la factura.
- b) Fecha.
- c) Nombre del comprador.
- d) Importe íntegro.
- e) Contribución de Usos y Consumos / Tipo.
- f) Observaciones. (Para hacer constar las operaciones ex-ceptuadas del impuesto.)

2. Si los contribuyentes llevasen ya un libro registro de facturas, podrán habilitarlo a este efecto, siempre que contengan los datos detallados en este artículo.

3. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el artículo 12.

Artículo 10. Declaraciones de las Empresas de Gas y Electricidad.

1. Las empresas productoras o los revendedores de energía eléctrica, así como las fábricas de gas, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada según el caso a los modelos números 2 y 3 que se detallan al final de este texto e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. Un ejemplar de esta declaración se devolverá al interesado con la diligencia del ingreso; otro se enviará por la Administración a la Inspección del tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero se remitirá a la Dirección General.

2. Las declaraciones que presenten las Empresas suministradoras de energía eléctrica tomarán como base el consumo facturado en cada caso, deduciéndose en la declaración del primer trimestre de cada año las bajas por partidas fallidas causadas hasta fin del año anterior que no hayan sido deducidas anteriormente. Estas bajas se justificarán con relación nominal de los insolventes e importe del débito de cada uno de éstos, y habrán de ser aprobadas previamente por la Delegación de Hacienda.

3. Cuando el deudor sea una Corporación provincial o municipal se acompañará como justificante una certificación expedida por el Interventor de la Corporación y su importe será compensado en el primer pago que se efectúe a la misma por las oficinas de Hacienda.

4. Si en alguno de los trimestres no se hubiera efectuado consumo de gas y electricidad, las Empresas suministradoras deberán presentar inexcusablemente la declaración negativa correspondiente.

5. Las declaraciones por el impuesto sobre consumo de fluido eléctrico deben presentarse, e ingresarse, en la provincia donde radiquen los pueblos en que se verifique dicho consumo.

6. Por excepción, queda facultada la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para conceder la domiciliación del pago del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad en provincia distinta a la que en el párrafo anterior se indica, siempre que en la misma se encuentre la fábrica productora de fluido, y previamente hayan informado acerca de esta variación los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias. Los fabricantes a quienes se conceda el cambio de domiciliación referido deberán presentar al realizar los ingresos de dicho tributo una nota

autorizada de las cantidades que corresponden a cada una de las distintas provincias donde se suministra el fluido.

7. Las Empresas que efectúen consumo propio para alumbrado, no realizando este consumo a través de contador y cuando el número de wátios instalados no llegue a 10.000, presentarán las declaraciones semestralmente, en lugar de hacerlo trimestralmente.

8. Cuando alguna Empresa dé comienzo o cese definitivamente en sus actividades comunicará la oportuna alta o baja a la Delegación de Hacienda, a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al artículo 24.

Artículo 11. Conciertos.

1. En el caso en que el número de wátios instalados sea inferior a 5.000 podrá concertarse con la Hacienda, por un período no superior al año natural, el pago del impuesto. Dichos conciertos tendrán como base las declaraciones juradas de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período del contrato, quedando siempre a salvo el derecho de la Hacienda para practicar las comprobaciones que en cualquier tiempo estime convenientes.

2. Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda, dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creación, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de la presentación del alta para el pago de la contribución. Dichos conciertos se celebrarán ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador de Rentas, Abogado del Estado, y como Secretario, el Ingeniero Industrial afecto a la Inspección en la Delegación de Hacienda, el cual habrá informado previamente acerca de los extremos consignados en dichos conciertos, levantándose el acta correspondiente y remitiéndose copia de la misma acompañada del expediente del concierto a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos cuando el importe de éste exceda de mil pesetas.

3. Los referidos conciertos se dividen en dos clases: de mayor y de menor cuantía, según excedan o no de mil pesetas.

4. Los de menor cuantía pueden ejecutivamente ser aprobados por los Delegados de Hacienda, previa propuesta y liquidación de los Administradores de Rentas, y los de mayor cuantía han de ser aprobados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin cuya aprobación no surtirán efecto.

5. Las Delegaciones de Hacienda remitirán anualmente, al finalizar cada ejercicio económico, una relación detallada de los conciertos celebrados en sus respectivas provincias para el pago del tributo de que se trata, en la que se consignará separadamente el nombre del industrial, Empresa o fabricante, servicio que presta o importe del impuesto.

Artículo 12. Declaraciones trimestrales de los fabricantes de Carburo de Calcio

1. Los contribuyentes habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 4. Un ejemplar de esta declaración se devolverá al interesado con la diligencia del ingreso; otro, se enviará por la Administración a la Inspección del tributo para su comprobación reglamentaria, y el tercero, se enviará a la Dirección General.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo noveno. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección técnica del impuesto.

3. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente, incurriendo, en caso contrario, en la sanción detallada en el artículo 24.

4. Las Empresas que den comienzo o que cesen definitivamente en sus actividades deberán comunicar por escrito a la Delegación de Hacienda el alta o la baja correspondiente a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deban presentar por otros conceptos tributarios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al citado artículo 24.

5. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa, después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá

la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para su cobro.

Artículo 13. Liquidación a cuenta.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo vienen obligados a presentar una declaración de las operaciones sujetas a imposición conforme a los artículos 10 y 12.

En estas declaraciones el contribuyente hará constar la base contributiva, el tipo impositivo y la cantidad a ingresar por cuota del impuesto y, en su caso, por el recargo municipal y por sanción en el retraso de la declaración, cuando así proceda.

La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efectos de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que, en su día, habrá de practicarse con arreglo a los artículos 14 y 15.

Artículo 14. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refieren los artículos 10 y 12 serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considerará como liquidación provisional.

Artículo 15. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación y en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar su remisión al Jurado Especial de Valoración con arreglo al artículo 29.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa, procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección o, en su caso, proponer el pase al Jurado Especial de Valoración con arreglo al referido artículo 29.

Artículo 16. Recargo municipal.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ordenación provisional de Haciendas locales, de 25 de enero de 1946, los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos conjuntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

CAPITULO III

Recaudación y Contabilidad

Artículo 17. Recaudación voluntaria.

1. La recaudación del impuesto la efectuarán las fábricas de gas, electricidad y carburo de calcio por cuenta del Tesoro, bien sea a particulares, Corporaciones, Ayuntamientos o al Estado. Los revendedores están igualmente obligados a recaudarlo de los consumidores.

2. Los fabricantes y distribuidores deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el ministro de Gas y electricidad hayan devengado sus abonados, y el importe del antedicho impuesto deberá ingresarse en las oficinas de Hacienda en la misma fecha de la presentación de las declaraciones. Los fabricantes y distribuidores tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los recaudadores y agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden a aquellos por la recaudación e ingreso de caudales públicos.

3. El premio de cobranza por efectuar dicho servicio será del 3 por 100, no procediendo deducir premio de cobranza en las declaraciones presentadas por consumo propio.

4. Cuando el distribuidor no sea la misma persona que la entidad productora o fabricante, ya sean uno solo o varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto e ingresar su importe en el Tesoro será exclusiva del revendedor que suministre el fluido al consumidor final, teniendo este último revendedor las mismas obligaciones con el Tesoro que este Reglamento impone al fabricante.

5. Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar e ingresar en el Tesoro.

Artículo 18. Ingreso en el Tesoro.

1. Las Empresas realizarán los ingresos correspondientes a que vengan obligadas, en la Depositaria-Pagaduría de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias Especiales de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía.

2. La Depositaria-Pagaduría podrá admitir como medio de pago para esta clase de ingresos talones de cuenta corriente cruzados o nominativos, expedidos en este último caso a favor del cargo del Depositario-Pagador, siempre que el Banco de España o sus Sucursales acepten a su vez este sistema.

3. Las declaraciones habrán de ser ingresadas precisamente en el momento de su presentación, no admitiéndose en caso contrario.

4. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario-Pagador, al que se enviarán al propio tiempo las declaraciones, por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 de su importe en concepto de gastos de remesa de fondos.

5. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

Artículo 19. Recaudación en período ejecutivo.

1. Los expedientes instruidos por infracción, ocultación o defraudación, que no se ingresen dentro de los plazos concedidos por la Administración, serán realizados por la vía ejecutiva previa expedición de la oportuna certificación de descubierto por la Intervención de Hacienda.

2. El procedimiento ejecutivo se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VI del Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928.

Artículo 20. Importación.

1. Se halla sujeto a esta Contribución el carburo de calcio que se importe para el consumo interior de la Península e Islas Baleares con el tipo de gravamen señalado en la tarifa 12 del artículo cuarto.

2. El importador presentará en la Aduana correspondiente al mismo tiempo que la declaración para el despacho de

Aduanas, otra declaración extendida por triplicado en los impresos reglamentarios que se facilitarán en dichas oficinas y en la que se hará constar el número de kilogramos de carburo de calcio que se desea importar.

3. El Negociado correspondiente admitirá la expresada declaración triplicada, registrándola en el libro especial destinado a este efecto. Una vez registrada se hará constar su presentación por nota estampada en la declaración de Aduanas, que será autorizada por el Jefe del Negociado.

4. A partir de su presentación, estos documentos formarán parte integrante de la declaración de despacho, a la que acompañarán en lo sucesivo y estarán sujetos a los mismos trámites de ésta. Su puntualización será cerrada por el segundo Jefe, no pudiéndose realizar posteriormente ninguna enmienda, y su extravío dará lugar a responsabilidades, siéndole aplicable cuanto con respecto a las declaraciones de Aduanas disponen los artículos 91 y 100 de las Ordenanzas de la Renta.

5. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos aduaneros, contabilizándose y aplicándose con la debida separación.

6. Todas las diligencias anteriormente establecidas se harán constar en los tres ejemplares de la declaración, uno de los cuales se enviará, convenientemente facturado, a la Delegación de Hacienda correspondiente para su liquidación definitiva, quedando los otros dos unidos a la declaración de Aduanas.

7. Cuando a juicio de la Aduana ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia tramitará las instrucciones pertinentes.

8. Para los casos de tránsito de carburo de calcio se aplicarán iguales normas y facilidades que establecen las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas para esta clase de operaciones.

9. Cuando se trate de tránsito terrestre, al mismo tiempo que se efectúe el aforo y liquidación de los derechos de importación, se practicarán los correspondientes a la contribución de Usos y Consumos, y el depósito en efectivo exigido por el apartado tercero del artículo 176 de las citadas Ordenanzas comprenderá asimismo los derechos que por la expresada contribución pudieran haberse impuesto a la entrada de la mercancía.

Artículo 21. Exportación.

Para que pueda tener efectividad la exención del impuesto del carburo de calcio destinado a la exportación al extranjero, o a los puertos de Ceuta y Melilla, y demás posesiones del Norte de África, así como a las Islas Canarias, por los fabricantes de aquel producto, y de acuerdo con lo dispuesto en las Reales Ordenes de 25 de marzo de 1901, 27 de febrero de 1915 y 13 de marzo del mismo año, se tendrán presentes las siguientes normas:

1.ª Las Administraciones de Rentas Públicas de las respectivas provincias tomarán razón de las exportaciones mediante relación jurada, por duplicado, que los fabricantes deben presentar con dos días de anticipación a la fecha de la salida del carburo de calcio, para que puedan ser comprobadas con la carta de porte que expida la Empresa que verifique la conducción, o con las del flete en el caso de realizarse aquélla por vía marítima.

2.ª En el caso de que la fábrica no radique en la capital de la provincia, el fabricante podrá efectuar la exportación sin limitación alguna, pero a reserva de justificar, dentro de los cinco días siguientes a la expedición, con los documentos anteriormente dichos, el importe y número de kilogramos de carburo que aquélla represente, sin cuya justificación no les será de abono las cantidades que al Tesoro pertenezcan por el impuesto.

3.ª En la declaración jurada a que se refiere la norma primera y que también se debe acompañar en el caso de la norma segunda, se manifestará el número de bultos, marca, peso en kilogramos, Aduana de salida, el punto de destino, estampando en dichas declaraciones el Administrador de Aduanas su conformidad o reparos, devolviéndola al interesado para que surta sus efectos en la Administración de Hacienda.

4.ª Tratándose de exportaciones a Ceuta, Melilla y África, los fabricantes deberán acompañar además una certificación expedida por el Interventor del puerto franco correspon-

diente en que haya tenido lugar la exportación, expresiva del número de bultos, marcas y peso en kilogramos.

Artículo 22. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del Presupuesto de Ingresos al concepto de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio, de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, por retraso en el ingreso, o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al impuesto que les dió origen.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia del premio de cobranza o de bonificación por remesas de fondos en los casos de giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicadas las deducciones procedentes.

4. Las devoluciones se aplicarán a este concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

5. Las Intervenciones de Hacienda remitirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos un estado mensual con arreglo al modelo número 4.

6. Las Administraciones de Aduanas remitirán a la Dirección General de que dependen, para su remisión a la de la Contribución de Usos y Consumos, un estado trimestral comprensivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado y cantidad satisfecha.

CAPÍTULO IV

Inspección, infracciones, ocultación y penalidad

Artículo 23. Inspección.

1. La Inspección técnica de este impuesto estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de Hacienda.

2.ª Esta inspección se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 24. Sanciones en los casos de infracción.

1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales a que se refieren los artículos 10 y 12, dentro del mes natural siguiente a la fecha del alta o del comienzo de las operaciones por parte de la Empresa, será sancionado con una multa de 10 pesetas que impondrán las Delegaciones de Hacienda. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en el momento del ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que presente el contribuyente.

2. En la misma sanción incurrirán las Empresas que cesen definitivamente en sus actividades y no den cuenta por escrito de la baja a la Delegación de Hacienda a efectos de esta Contribución, sin perjuicio de las que deba presentar por otros conceptos tributarios.

3. Si el cese en sus actividades fuese con carácter provisional y la Empresa quisiera quedar exenta de la presentación de las declaraciones negativas que previenen los citados artículos 10 y 12, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, quedando en este caso obligada cuando reanude las operaciones, a presentar de nuevo la declaración de alta, indicando en la misma que había sido baja con carácter provisional.

4. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones de operaciones, a que se refieren los artículos 10 y 12, se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

5. Si en alguno de los trimestres no se hubieran verificado operaciones, se presentará inexcusablemente la declaración negativa correspondiente.

6. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con arreglo al párrafo anterior como comprendida la declaración en el primer millar con la multa de 10 pesetas, cualquiera que sea el retraso.

7. Las multas se impondrán y liquidarán por las Delegaciones de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que ésta, no admitiéndose en caso contrario.

8. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General del Ramo, la que podrá decuplicarla conforme a la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Artículo 25. Ocultación y defraudación.

Serán considerados como ocultadores o defraudadores de este impuesto los comprendidos en los casos siguientes:

A) Los fabricantes y distribuidores que ocultaran la verdadera producción de sus fábricas; los que en sus declaraciones consignasen como consumo para usos distintos de alumbrado, fluido consumido en esta aplicación, falseando, por lo tanto, el importe del impuesto; los que ocultaren cantidades recaudadas con respecto al mismo y, en general, los que en cualquier forma intenten defraudar a la Hacienda.

B) Quienes empleen cualquier medio que tenga por objeto impedir que los contadores marquen el verdadero consumo realizado de gas o electricidad, y quienes utilicen mayor cantidad de la contratada en un suministro a tanto fijo.

C) Los fabricantes, productores, vendedores, proveedores, tenedores o instaladores de cualquier aparato o medio mecánico, químico o de cualquier otra clase, que tenga por objeto alguno de los fines enunciados en el apartado B), así como la fabricación, venta y tenencia de «pinzas» tomacorriente.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de actos de investigación de estos tributos se calificarán de la siguiente forma:

a) De comprobación.—Cuando presentadas las declaraciones iniciales o trimestrales, o bien en el momento de la importación y constando en las mismas todos los elementos para girar la liquidación, se observe un error no imputable a malicia o propósito de ocultar la base tributaria.

b) De ocultación.—Cuando en las declaraciones o en los documentos justificativos de las mismas, no se comprendan todas las operaciones sujetas a tributación.

c) De defraudación.—En los casos siguientes:

1.º Cuando exista ocultación total.
2.º Las alteraciones en los libros registro o en la documentación que sirve de base a la declaración de los tipos tributarios.

3.º El falseamiento de datos relativos a exportaciones y a la obtención ilegal de exenciones.

4.º Cuando exista reincidencia como ocultadores.

Se considerarán reincidentes aquellos contribuyentes que han sido expedientados más de una vez por este concepto contributivo.

5.º Toda acción u omisión maliciosa con el fin de sustraer bases tributarias al pago de los impuestos.

Artículo 26. Penalidad.

1. La ocultación y el fraude se sancionarán con multa del tanto al triple de lo ocultado que impondrá la Administración teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el expedientado.

2. Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 50 a 5.000 pesetas, sin perjuicio del derecho que la Hacienda Pública tiene para utilizar todos los procedimientos que autorizan las Leyes e Instituciones respecto de los que intervienen en la recaudación de las contribuciones, incluso el criminal, por malversación de caudales públicos, contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

3. En los casos de actas de invitación, se estará a lo dispuesto en la Ley de 28 de marzo de 1941.

4. La condonación automática de las dos terceras partes del importe de la multa en los casos de aceptación por el contribuyente de la liquidación practicada, se regulará conforme al artículo 63 del vigente Reglamento de la Inspección.

5. Tratándose de las defraudaciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 25 las sanciones serán las siguientes:

A) Las del apartado b) con multa del tanto al triple de la cuantía del impuesto defraudado o con multa de 100 a 5.000 pesetas.

B) Las del apartado c) con multa de 100 pesetas por cada uno de los aparatos o medios mecánicos, químicos o de cualquier otra clase producidos, en tenencia o instalaciones, más el cierre de los respectivos establecimientos o fá-

bricas, y si la Administración declarase no poder determinar el número de aparatos fabricados, con la multa de 500 a 5.000 pesetas. En todos los casos con los medios empleados para los fines enunciados, se procederá a su inutilización.

6. Estas sanciones son independientes de las establecidas o que se establezcan en lo sucesivo por disposiciones emanadas de Ministerios distintos al de Hacienda, y de la acción de los Tribunales de Justicia, cuando corresponda.

7. En los procedimientos que se tramiten por algunos otros delitos o faltas, a que se alude en el párrafo anterior, se mostrarán parte los Abogados del Estado, a quienes corresponda, cuando tengan noticia de la incoación de tales causas e intervendrán en ellas ejercitando al mismo tiempo que la acción penal, la civil que proceda en interés de la Hacienda Pública, de conformidad con las normas del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

Artículo 27. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto, no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario; debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

CAPITULO V

Competencia, recursos y procedimiento

Artículo 28. Competencia y recursos.

1. Las declaraciones de responsabilidades exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso serán acordadas por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

2. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo, que podrá decuplicar esta cifra. A este efecto las Delegaciones formularán la oportuna propuesta al citado Centro directivo.

3. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

Artículo 29. Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio: Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

B) A instancia de parte: En los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados especiales.

Artículo 30. Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.

La competencia de estos organismos que, de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto de 18 de diciembre de 1943, habrán de funcionar en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos siguientes:

A) De oficio: en los casos que siguen:

1.º Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda o a propuesta de la Administración de Rentas o de la Inspección del tributo, cuando éstas en el ejercicio de su función encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras Empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción, de los consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano

de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria, no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2.º En aquellos casos en que por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones, y el Delegado acuerda pasar los expedientes al Jurado para que éste en términos de equidad fije la base contributiva.

3.º En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

En este caso, si no dieran resultado los requerimientos hechos por la Administración de Rentas públicas al contribuyente para que presente las oportunas declaraciones trimestrales para el pago del impuesto, el Jurado especial recurrirá inexcusablemente a la Inspección para que mediante el levantamiento de la oportuna acta y del subsiguiente informe, aporte los datos necesarios para poder señalar las bases contributivas que propondrá dicho Jurado, actuándose en la forma que previene la Orden ministerial de 3 de junio de 1944. Cuando la Inspección actúe en esta forma, tendrá derecho a la participación reglamentaria que le señalen las disposiciones vigentes.

Cuando las bases señaladas por el Jurado especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este organismo los fallos absolutos dictados por aquéllos para su revisión.

B) A instancia de parte:

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto

contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas por otro contribuyente.

Artículo 31. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

1. Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Valoración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

a) Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.
b) A petición del interesado.

2. Se interpondrá ante el propio Jurado especial dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos, de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

Artículo 32. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de marzo de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Beujoynea.

MODELO NUM. 1
(Artículo 3.º del Reglamento)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACION ANUAL

(por triplicado)

Provincia de Presentada el ... de de 19...

Registrada al número

Declaración de consumo por alumbrado correspondiente al año de 19.....

Contribuyente Tarifa

Domicilio Concepto número

Concepto contributivo: Impuesto sobre el consumo de Electricidad.

A LA HACIENDA PUBLICA

Don

en nombre y representación del contribuyente expresado, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado año el consumo en su fábrica y talleres ha sido el siguiente:

Alumbrado

Por contador: N.º de kw-h consumida, a 0,135 pesetas kw-h

A tanto alzado: N.º de kw-h, calculados a 0,135 pesetas kw-h

..... por 100 de Recargo Municipal

SUMA

A deducir 0,50 por 100, caso de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas

LIQUIDO

Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración

TOTAL

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento,

(Fecha y firma.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

DECLARACION TRIMESTRAL
(por triplicado)

Provincia de Presentada el ... de de 19...
Registrada al número

Declaración de los suministros realizados en el trimestre de 19...

Empresa Tarifa
Domicilio Concepto número

Concepto contributivo: Impuesto sobre el consumo de Gas.

A LA HACIENDA PUBLICA

Don
en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO** que durante el citado período se han realizado por la dicha Entidad los suministros que se detallan a continuación:

CONCEPTO DEL SUMINISTRO	Unidades facturadas	Precio por m.3 — Pesetas	Cuota Tesoro — Pesetas por 100 Recargo municipal — Pesetas
G A S				
Alumbrado particular: Número de metros cúbicos facturados	0,08
Alumbrado público: Número de metros cúbicos facturados	0,048
Alumbrado propio: Número de metros cúbicos consumidos.	0,04
Consumo de gas para uso distinto de alumbrado: Número de metros cúbicos facturados	0,005
SUMAN

RESUMEN: Cuotas para el Tesoro
Recargo Municipal

SUMA

A deducir: Premio cobranza
Gastos giro (0,50 por 100 caso de envío por giro postal).

LIQUIDO

Multas por retraso en presentación e ingreso

TOTAL A INGRESAR

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento,

(Fecha y firma.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
DECLARACION TRIMESTRAL
(por triplicado)

Provincia de

Presentada el ... de de 19...
Registrada al número

Declaración de los suministros realizados en el trimestre de 19...

Empresa

Tarifa

Domicilio

Concepto número

Concepto contributivo: Impuesto sobre el consumo de Electricidad.

A LA HACIENDA PUBLICA

Don
en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO** que durante el citado período y por la dicha Entidad se han realizado los suministros que se detallan a continuación:

CONCEPTO DEL CONSUMO	Unidades facturadas	Precio unitario — Pesetas	Cuota Tesoro — Pesetas por 100 Recargo municipal — Pesetas
A PARTICULARES :				
Energía para alumbrado (número 1 de la Orden ministerial de 18 de febrero de 1941):				
Número de kw-h facturados		0,14		
Número de wátios-mes facturados		0,016		
Energía para usos distintos de alumbrado (números 4 y 5 de la misma Orden):				
Número de kw-h facturados		0,005		
CONSUMO PROPIO :				
Energía para alumbrado:				
Número de kw-h consumidos (número 6, apartado a) de la misma Orden		0,07		
Número de kw-h calculados (número 6, apartado b) de la misma Orden		0,07		
Número de wátios-mes instalados (número 6, apartado c) de la misma Orden		0,008		
Energía para usos distintos de alumbrado:				
Número de kw-h consumidos (número 6, apartado a)		0,005		
Número de kw-h calculados (número 6, apartado d)		0,005		
ALUMBRADO PUBLICO (número 3 de la citada Orden):				
Número de kw-h facturados		0,03		
Número de wátios-mes instalados		0,01		
SUMAS				

R E S U M E N

Cuota para el Tesoro
Recargo Municipal
		SUMA
Deducción por premio de cobranza
Idem por gastos giro (0,50 por 100 en casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)
		LIQUIDO
Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración
		TOTAL

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS
DECLARACION TRIMESTRAL
(por triplicado)

Provincia de Presentada el ... de de 19...
Registrada al número

Declaración de las ventas realizadas en el trimestre de 19...

Empresa Tarifa
Domicilio Concepto número

Concepto contributivo: Impuesto sobre el consumo de Carburo de Calcio.

A LA HACIENDA PUBLICA

Don
en nombre y representación de la Empresa citada, DECLARA BAJO JURAMENTO que durante el citado período se han realizado por la dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Número de kilogramos vendidos
Gravamen por kilogramo	x 0,05
	<u> </u>

IMPORTE DEL IMPUESTO ;

A deducir por gastos giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro
postal autorizado hasta 2.000 pesetas)

LIQUIDO

Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración

TOTAL A INGRESAR ...

Juro que la declaración que antecede, ímportante pesetas
para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma.)

A.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
- » 2.º Sujeto del impuesto.
- » 3.º Base del impuesto.
- » 4.º Tarifas.
- » 5.º Exenciones.
- » 6.º Obligación tributaria.

C A P I T U L O I I

Administración y liquidación del impuesto

- Artículo 7.º Administración.
- » 8.º Libros de Contabilidad de las Empresas de Gas y Electricidad.
- » 9.º Libro registro de facturas de los fabricantes de Carburo de calcio.
- » 10. Declaraciones de las Empresas de Gas y Electricidad.
- » 11. Concierdos.
- » 12. Declaraciones trimestrales de los fabricantes de Carburo de calcio.
- » 13. Liquidación a cuenta.
- » 14. Liquidación provisional.
- » 15. Liquidación definitiva.
- » 16. Recargo municipal.

C A P I T U L O I I I

Recaudación y contabilidad

- Artículo 17. Recaudación voluntaria.
- » 18. Ingreso en el Tesoro.
- » 19. Recaudación en período ejecutivo.
- » 20. Importación.
- » 21. Exportación.
- » 22. Contabilidad.

C A P I T U L O I V

Inspección, infracciones, ocultación y penalidad

- Artículo 23. Inspección.
- » 24. Sanciones en los casos de infracción.
- » 25. Ocultación y defraudación.
- » 26. Penalidad.
- » 27. Prescripción.

C A P I T U L O V

Competencia, recursos y procedimiento

- Artículo 28. Competencia y recursos.
- » 29. Competencia del Jurado Central de Valoración.
- » 30. Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.
- » 31. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.
- » 32. Entrada en vigor del presente texto.

B.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA POLVORA Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

1. Este impuesto, creado por la Ley de 23 de diciembre de 1916, modificado por la de 17 de marzo de 1932 e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos por la Ley

de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, con las variaciones introducidas en su artículo 89, grava el consumo de pólvora y mezclas explosivas de todas clases, los productos auxiliares, detonadores, mechas y demás artículos de esta naturaleza para caza y pirotecnia que se fabriquen en España o sean importados del extranjero.

2. La fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas y de los productos a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetos a todos los impuestos y contribuciones del Estado que le sean aplicables.

Artículo 2.º Sujeto.

1. El impuesto se devenga de los productores nacionales a la salida de las fábricas o almacenes de éstos y la exacción se verifica mediante la adherencia de precintos a los envases de los productos gravados, sin que en ningún caso ni por razón alguna, devengado aquél, pueda reclamarse su devolución.

2. En los casos de importación se colocará en la Aduana por los consignatarios o importadores los precintos correspondientes sin cuyo requisito, además de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, no podrán ser retiradas de los muelles o almacenes en que se haga el despacho de la mercancía.

Artículo 3.º Base imponible.

La base del impuesto se determina por unidades de productos que se enumeran genéricamente en las tarifas que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4.º Tarifas.

Los tipos de gravamen fijados en la Ley de 17 de marzo de 1932 y la de 16 de diciembre de 1940 se regularán conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.ª—Explosivos industriales:

Epígrafe	Kilogramos
	Pesetas
1 Pólvoras de mina	0,30
2 Pólvoras para pirotécnicos	0,60
3 Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria	1,00
4 Explosivos de media potencia	1,25
5 Explosivos de gran potencia	1,50

Tarifa 2.ª—Detonadores:

Epígrafe	Centenar
	Pesetas
6 Detonadores corrientes	1,00
7 Detonadores energicos	1,25

Tarifa 3.ª—Mechas para barrenos:

Epígrafe	Cien metros
	Pesetas
8 Sencilla y doble	1,00
9 Las demás	1,50

Tarifa 4.ª—Artículos para caza y deporte:

Epígrafe	Kilogramos
	Pesetas
10 Pólvora de caza negra	4,00
11 Pólvora de caza sin humo	8,00

Epígrafe	Centenar — Pesetas
12 Cartuchos vacíos y toda clase de cartuchos que se suministren en una o varias piezas, aunque vayan desprovistos de pistón, así como las piezas de reposición o recambio	2,00
13 Cartuchos cargados en el extranjero	6,00
14 Cartuchos para Flobher	2,00
15 Pistones para escopeta de chimenea	0,10
16 Pistones de recambio y los demás	0,40
Tarifa 5. ^a —Pirotecnia:	
17 Petardos para señales y cohetes graní-fugos	0,25 uno
18 Fuegos artificiales y cohetes	0,10 Kg.

Artículo 5.º Exenciones.

Se consideran exceptuados del pago de este impuesto los casos siguientes:

1.º Los destinados a la exportación, siempre que se ajusten a los preceptos de este Reglamento y especialmente a lo dispuesto en el artículo 25.

2.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas de Artillería y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero o se adquieran en fábricas españolas para los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Podrán además circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar y para servicios militares.

Las pólvoras que los citados Ministerios vendan por inútiles para su servicio serán gravadas con el impuesto en el acto de su venta, con arreglo al artículo 23.

3.º Las pólvoras que se fabrican en España con destino a la elaboración de mechas de seguridad para barrenos, así como los pistones de recambio y demás de producción nacional y extranjera que se destinen a la fabricación de cartuchos vacíos.

Para que las pólvoras y pistones disfruten del beneficio de la exención habrán de cumplirse los requisitos siguientes:

a) Las pólvoras para mechas y los pistones de fabricación nacional serán envasadas, en cuanto se obtengan aquéllas, en sacos de 50 kilogramos, y los pistones, en cajas de 1.000.

b) En el libro que están obligados a llevar los fabricantes, conforme al artículo 16, se anotarán diariamente las cantidades de pólvoras y pistones que se fabriquen en el día, la pólvora que pase al taller de mechas y los pistones que pasen al taller de cartuchos, la pólvora que pase al alisado para pólvora de caza, la pólvora que se expida para surtir a otra fábrica de mechas independiente de la de pólvora, los pistones que salgan para otro taller de cartuchos y la existencia de pólvora y pistones en fin de cada día.

c) Las fábricas de mechas que no elaboren pólvoras y las de cartuchos que no fabriquen pistones, sentarán diariamente en el mencionado libro la cantidad de pólvora y pistones que reciban, su procedencia, la cantidad que consuman y la existencia al finalizar el día.

d) En el parte mensual a que se refiere el artículo 16 los fabricantes de pólvora y mechas, los de mechas solamente que adquieran la pólvora, los de pistones y cartuchos y los de cartuchos sólo que adquieran los pistones, consignarán el resumen de todos los extremos indicados en los párrafos anteriores.

e) Las pólvoras que suministren las fábricas de ese producto a las de mechas y los pistones que suministren sus productores a las de cartuchos o que se importen con el mismo destino, irán envasadas según lo dicho en el párrafo a), circularán con guía legalizada y con declaración adherida, haciéndose constar en el primero de dichos documentos los datos que exige el artículo 17 y en la declaración de papel rojo, la circunstancia de que el producto no va precintado por no estar sujeto al pago del impuesto.

f) No podrán transportarse pólvoras para mechas más que desde una fábrica de pólvoras a una de mechas, y pistones sin precintarse sólo con destino a una fábrica de cartuchos donde no se elaboren, y únicamente los fabricantes de esta clase tendrán derecho a importar o adquirir en

fábricas del país, pistones igualmente envasados y exentos de precintos.

La falta del cumplimiento de los requisitos determinados anteriormente, dará lugar a la exacción de los impuestos por los productos comprendidos en la omisión, y si procediese a la imposición de las responsabilidades señaladas en los artículos 28 y 29.

Artículo 6.º Clasificación de los explosivos a efectos fiscales.

A los efectos del impuesto, los explosivos industriales se hallan clasificados actualmente en la siguiente forma:

Explosivos de baja potencia

Dinamita núm. 3.
Dinamita núm. 3 incorgelable.
Dinamita núm. 4.
Cheddite núm. 4.
Cheddite núm. 04.
Sabulita S.
Trinolita núm. 3.
Cloratita.
Clorosina especial blanca.
Natamita 2R.
Portolita.
Trinolita especial gris núm. 4.

Explosivos de seguridad reglamentaria

Explosivo de Seguridad núm. 2.
Explosivo de Seguridad núm. 5.
Explosivo de Seguridad núm. 7.
Explosivos de Seguridad núm. 7 bis.
Sabulita B.

Explosivos de media potencia

Goma núm. 2.
Goma núm. 2 especial.
Goma núm. 3.
Dinamita núm. 1.
Dinamita especial roja.
Dinamita especial negra.
Ligamita núm. 1.
Ligamita núm. 2.
Ligamita núm. 3.
Chedita núm. 1.
Chedita núm. 2.
Chedita núm. 3.
Dinamonita núm. 2.
Dinamonita núm. 2 especial.
Amonita núm. 1.
Nitramita o.
Sabulita oz.
Trinolita núm. 2 especial roja.
Clorosina especial amarilla.
Natamita.
Aluminita.
Trinitrotolueno.

Explosivos de gran potencia

Goma pura.
Goma núm. 1.
Goma núm. 1 especial
Goma núm. 2 especial B.
Dinamonita núm. 1.
Amonita núm. 2.
Sabulita b.
Sabulita or.
Trinolita G. P. 1.
Absorbente A1. A.
Absorbente A1. 10.

Detonadores.—Serán considerados como detonadores corrientes los que circulen en el mercado con los nombres de cápsulas dobles, triples y cuádruples, y como detonadores energicos todos los demás.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para modificar y ampliar esta clasificación a medida que las circunstancias lo aconsejen o que los Organismos competentes lo acuerden.

Artículo 7.º Ensayos para la clasificación de explosivos.

Se ajustarán a las normas que se detallan a continuación:

1.º Los ensayos para la clasificación de los explosivos

industriales distintos de las pólvoras, que preceptúa el artículo 10 de la Ley de 17 de marzo de 1932, se harán a instancia de los fabricantes o importadores interesados, dirigida a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en la que se indicará las denominaciones de los explosivos y su composición química.

2.^a La toma de muestras se hará por un Ingeniero de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, nombrado al efecto, en la fábrica o depósito que se indique en la instancia, debiendo proceder de cinco envases cuando menos, tomados al azar, cuya fabricación date a lo más de tres meses. El total de la muestra debe pesar dos kilos.

Del conjunto se formarán tres muestras, que se conservarán, lacradas o precintadas, en recipientes impermeables. Una muestra se remitirá al Laboratorio de la Escuela de Minas, donde se practicará el análisis químico; otra se destinará a realizar ensayos por el método de los bloques de plomo y se situará en el lugar en que se hayan de realizar, y la otra se conservará para realizar, en su caso, nuevo ensayo, hasta que esté clasificado el explosivo.

Para la clasificación fiscal de explosivos nuevos, ya sean de procedencia nacional o extranjera, se facilitará por el interesado muestra suficiente para realizar el análisis químico y los ensayos al bloque de plomo en la forma prescrita, a reserva de que después de autorizar su venta se haga una toma de muestras con arreglo a las normas indicadas, para someterlas a nuevo análisis químico; si no existiera concordancia con el resultado primitivo, podrá la Dirección disponer nuevos ensayos al bloque de plomo, en el que se basará la clasificación definitiva.

3.^a Cuando se trate de explosivos constituidos por una sola especie química, se prescindirá del análisis químico para la clasificación del explosivo, debiendo practicarse solamente los ensayos de potencia de muestras tomadas en la forma reglamentaria o con el explosivo químicamente puro en el estado físico que se declare en la instancia.

Cuando el producto haya de ser empleado en la fabricación de explosivos clasificados podrá autorizarse, a petición del interesado, su circulación provisionalmente, legalizándolo como explosivos de gran potencia, durante el tiempo que medio hasta su clasificación definitiva.

4.^a Los ensayos al bloque de plomo se harán a presencia del solicitante por un Ingeniero de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, este Centro determinará el campo de experiencias donde hayan de realizarse, pudiendo utilizarse el del solicitante, si reuniera condiciones y contara con los elementos necesarios.

Podrán realizarse también en el Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Minas.

5.^a La práctica de los ensayos se ajustará a las normas siguientes:

Los bloques de plomo que se empleen en las pruebas serán cilíndricos, de igual diámetro que altura, siendo estas dimensiones de 200 milímetros. El orificio cilíndrico axial, destinado a recibir la carga de explosivo, tendrá 125 milímetros de profundidad y 25 milímetros de diámetro. En el volumen teórico de su cavidad se admitirá una tolerancia en más o en menos de 2 por 100.

El bloque deberá ser compacto, y para evitar sopladuras deberá rodearse el bebedero del molde, en el momento de la fusión, de un arco de hierro enrojecido; la temperatura de fusión no debe ser inferior a 450 grados y deberá partirse de lingote desplastado y dulce de primera fusión. Los bloques han de estar fundidos con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, debiendo tener en el momento del ensayo una temperatura de 15 a 20 grados.

El explosivo señalado en la Ley de 17 de marzo de 1932 tendrá la composición siguiente:

Nitroglicerina, 25 por 100.

Nitrato de sosa, 61,5 por 100.

Carbón, 13,5 por 100.

La nitroglicerina será de color amarillento, de 1,52 a 1,60 de densidad, soluble en éter etílico anhidro destilado sobre sodio, sin dejar residuo apreciable, y contendrá, por lo menos, 18 por 100 de nitrógeno.

El nitrato sódico será comercial, de 95 a 95,5 por 100 de nitrato anhidro.

El carbón estará formado por una mezcla seca de mineral y vegetal; su tanto por ciento de cenizas será de 4 a 5 y su carbono fijo, de 79 a 81.

Los componentes deben estar finamente pulverizados para lograr una mezcla íntima.

Las experiencias se harán comparativamente con el ensanchamiento producido por 10 gramos del explosivo tipo; en la práctica se operará con el número de gramos de ácido pícrico cristalizado, que producen el mismo ensanchamiento que los 10 gramos de explosivo tipo; la determinación de esa equivalencia se hará por la Dirección General a propuesta de su Sección técnica.

Cada ensayo constará de cuatro experiencias hechas con 10 gramos del explosivo que se estudia y otras cuatro con la cantidad de ácido pícrico indicada en el párrafo anterior. Se confeccionarán con ellos pequeños cartuchos de 25 milímetros de diámetro, envolviéndolos en papel de estaño recortado en la forma de trapecio rectángulo, de 150 y 130 milímetros de base y 70 milímetros de altura; el papel de estaño, que ha de ser idéntico para todas las experiencias, pesará de 80 a 100 gramos por metro cuadrado.

En el centro del cartucho se colocará una cápsula detonadora eléctrica número 8, de modo que debajo de ella queden, cuando menos, unos cuatro milímetros de espesor de carga; se introduce con cuidado el cartucho hasta el fondo de la cavidad del bloque; se rellena ésta hasta el borde con arena silíceá seca, cuyos granos estén comprendidos entre 0,8 y 1,5 milímetros de tamaño, haciendo el llenado suavemente, sin choque ni atacado y enrasando la arena con la superficie del bloque.

El tiro se hará conecando en serie un bloque correspondiente al explosivo que se ensaya y otro correspondiente al que sirve de término de comparación, empleando en todas las experiencias de un ensayo el mismo explosor. Los bloques se colocarán sobre terreno duro.

Después del tiro se limpian cuidadosamente los bloques y se miden con agua los volúmenes de las cavidades; se resta de cada una el respectivo volumen primitivo y el que se atribuye al efecto del detonador, determinado como se indica en el apartado séptimo; se obtiene así el volumen del ensanchamiento.

No se considerarán válidos y, por tanto, habrán de repetirse las experiencias para aquellos bloques cuyo ensanchamiento difiera en más de un 5 por 100 del promedio de los tres restantes; también se repetirán las experiencias correspondientes a los bloques, que después de aserrados, según un plano, que pase por su eje, acusen fisuras u oquedades.

El promedio de los ensanchamientos de los bloques correspondientes al explosivo que se ensaya y el de los del término de comparación, expresarán las potencias respectivas y servirán de base para la clasificación.

6.^a De los resultados obtenidos se levantará acta o se expedirá certificación, que se unirá al expediente de clasificación, juntamente con el certificado de análisis químico del Laboratorio de la Escuela de Minas; la propuesta de clasificación se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediéndose un plazo de diez días para que quien se considere perjudicado pueda proponer nuevo ensayo a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Transcurrido este plazo sin que se haya hecho impugnación, se elevará la propuesta a la aprobación del Ministro de Hacienda; en caso contrario, se repetirán los ensayos en el lugar de experiencias que designe la Dirección a presencia de las partes interesadas, por un Ingeniero del referido Centro y otro que designe el Jefe del Laboratorio de la Escuela de Minas; los resultados de este segundo ensayo se consignarán en acta, la cual servirá de base para la clasificación definitiva. Esta será aprobada por el Ministro de Hacienda y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

7.^a Para la clasificación de los detonadores, cuya carga no sea de fulminato, se harán ensayos comparativos al bloque de plomo, tomando como tipo un detonador cuya carga sea de 572 miligramos de fulminato de mercurio y 78 de clorato potásico.

Los cilindros serán de 100 milímetros de diámetro y 100 de altura, con un orificio axial de 60 milímetros de profundidad y del mismo diámetro que la cápsula que se ha de introducir en ellos. Se medirán los ensanchamientos producidos, clasificándose entre los detonadores corrientes aquellos cuyo ensanchamiento medio no exceda del correspondiente al tipo, y entre los enérgicos, los que excedan. El número de experiencias será tres, tomándose el promedio de ellas.

8.^a Los gastos de personal y material que se originen, tanto para la toma de muestras como para los análisis químicos y ensayos en el bloque de plomo, serán de cuenta de

los solicitantes. Cuando se practiquen segundos ensayos, los gastos que se originen serán de cargo de quien los proponga, si los resultados obtenidos no determinan cambio en la clasificación impugnada; en caso contrario, será de la cuenta del Centro que hubiese realizado el primer ensayo.

CAPÍTULO II

Administración y recaudación del impuesto

Artículo 8.º Administración del impuesto.

La administración de este impuesto correrá a cargo del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la cual tendrá a su cargo la gestión central del mismo y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, que cuidarán de la gestión provincial.

La Inspección técnica del impuesto estará a cargo de los Ingenieros de Minas adscritos a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo 9.º Declaración de alta.

1. Toda persona o entidad que se dedique a la fabricación, al almacenaje o a la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto tendrá la obligación de ponerlo previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, por medio de un escrito que se extenderá por duplicado, debiendo consignar la localidad y lugar, calle y número donde vayan a ser establecidas la fábrica, almacén o expendeduría de que se trata y los productos sujetos al impuesto que hayan de fabricar o expender.

2. Uno de los ejemplares del escrito será remitido por la Delegación de Hacienda al Centro directivo del Ramo, en el que se formará y llevará un registro especial de los establecimientos existentes.

3. Al propio tiempo que este escrito, el interesado presentará el alta para la inclusión en la matrícula de la contribución industrial o, en su caso, los documentos requeridos por las disposiciones vigentes sobre la contribución de las utilidades de la riqueza mobiliaria, así como también los demás documentos que acrediten que el local que haya de utilizar para su industria reúne los requisitos exigidos por las Leyes de Policía y Seguridad u Ordenanzas Municipales, y que ha obtenido la necesaria licencia.

Artículo 10. Declaración de baja.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la fabricación o a la venta de pólvoras, mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva por medio de la correspondiente instancia. A la misma acompañarán los libros a que se refiere el artículo 16, cerrados por medio de diligencia después del último asiento practicado, así como los talonarios de guías que tuvieren en uso conforme al artículo 17.

Artículo 11.—Precintos.

1. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos dispondrá la formación y aprobación de los modelos de los precintos con que haya de acreditarse el pago del impuesto en cada unidad de las establecidas para el envase de los productos cuyo consumo se halla gravado.

2. La impresión y tirada de dichos precintos se hará por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

3. Los precintos serán de papel, y en ellos se hará constar su precio, la clase del producto a que han de aplicarse y la cantidad de éste contenido en la unidad precintada. Irán provistos de contraseñas en la forma y mediante las reservas que determine la Dirección General.

4. El Centro directivo podrá, en todo tiempo, modificar la forma y condiciones de los precintos, a medida que lo aconsejen los resultados de la experiencia.

5. Los precintos de los botes, cajitas o paquetes que contengan un solo cierre o abertura consistirán en tiras de papel de la dimensión suficiente para que puedan ser colocados por el fabricante sobre la respectiva abertura, fuertemente adheridos con cola o goma, que impidan desprenderlos sin ser rotos.

6. Para las cajas de mayor dimensión o para los bultos o paquetes en general que puedan ser abiertos por más de un punto, los precintos consistirán en fajas suficientemente largas y anchas para abarcar todos los cierres, de modo que no puedan ser desprendidos sin romperlos.

Artículo 12. Clase y precio de los precintos.

La confección de precintos se ajustará a la siguiente nomenclatura:

Núm. del epígrafe de las tarifas	Clase de precintos	Precio — Pesetas
1	Pólvoras de mina, de 1 kilogramo	0,30
2	Pólvoras para pirotécnicos, de 5 kilogramos.	3,00
3	Explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria, de 2 ½ kilogramos	2,50
4	Explosivos de media potencia, de 2 ½ kilogramos	3,125
5	Explosivos de gran potencia, de 2 ½ kilogramos	3,75
6	Detonadores corrientes, centenar	1,00
7	Detonadores energicos, centenar	1,25
8	Mechas sencilla y doble, 10 metros	0,10
9	Mechas, las demás, de 10 metros	0,15
10	Pólvoras de caza, negras, de 100 gramos.	0,40
»	Pólvoras de caza, negras, de 250 gramos.	1,00
»	Pólvoras de caza, negras, de 500 gramos.	2,00
»	Pólvoras de caza, negras, de 1 kilogramo.	4,00
»	Pólvoras de caza, negras, de 2 ½ kilogramos	10,00
»	Pólvoras de caza, negras, de 12 ½ kilogramos	50,00
»	Pólvoras de caza, negras, de 20 kilogramos.	80,00
11	Pólvoras de caza, sin humo, 100 gramos ...	0,80
»	Pólvoras de caza, sin humo, 250 gramos ...	2,00
»	Pólvoras de caza, sin humo, 500 gramos ...	4,00
»	Pólvoras de caza, sin humo, 1 kilogramo ..	8,00
»	Pólvoras de caza, sin humo, 2 ½ kilogramos	20,00
»	Pólvoras de caza, sin humo, 12 ½ kilogramos	100,00
»	Pólvoras de caza, sin humo, 20 kilogramos.	160,00
12	Cartuchos vacíos, centenar	2,00
13	Cartuchos cargados, extranjeros, 10	0,60
»	Cartuchos cargados, extranjeros, 25	1,50
»	Cartuchos cargados, extranjeros, 50	3,00
»	Cartuchos cargados, extranjeros, 100	6,00
14	Cartuchos para Flober, 50	1,00
»	Cartuchos para Flober, 100	2,00
15	Pistones para escopetas de chimenea, 100 ...	0,10
16	Pistones de recambio y los demás, 100	0,40
17	Petardos de señales y cohetes granfuegos, uno	0,25
18	Fuegos artificiales y cohetes, kilogramo	0,10

Artículo 13. Expendición de precintos.

1. La expendición de los precintos se realizará por las Depositarias-Pagadoras de Hacienda de las provincias donde se hallen establecidas las fábricas de los productos sujetos al impuesto, haciendo al efecto sus pedidos los fabricantes en los impresos del modelo número 1 y verificándose el pago al contado.

2. Podrán establecerse mínimos de pedidos en relación con la importancia de la respectiva fabricación, de modo que respondan aproximadamente al consumo de un mes.

3. Los Depositarios-Pagadores percibirán el 1 por 100 del importe de los precintos en concepto de premio de expendición.

4. A los fabricantes que adquieran directamente los precintos de la Casa de la Moneda, haciendo el pedido correspondiente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se les descontará el 1 por 100 del importe de cada adquisición que realicen.

Artículo 14.—Canje de precintos.

1. Las solicitudes de canje de precintos para explosivos se presentarán por los interesados en la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, aun cuando la adquisición de los precintos cuyo canje se solicite se haya verificado en las Depositarias-Pagadoras de Hacienda provinciales o en las Administraciones de Aduanas.

2. La solicitud deberá acompañarse de una relación duplicada del número de efectos, clase, precio, cantidad y numeración de los que hayan de ser devueltos a la Fábrica Na-

cional de la Moneda y Timbre. En la misma relación se detallará el número, clase, precio e importe de los precintos que deban ser entregados por canje.

3. Para el caso de que no coincidiera exactamente el importe de los precintos entregados con el de los que se soliciten, la fracción que resulte quedará a beneficio del Tesoro.

4. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, en vista de las solicitudes recibidas dispondrá para cada caso que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre admita los efectos que se presenten a canje y entregue al interesado un recibo duplicado del número, clase e importe de los precintos de que se ha hecho cargo. En el plazo de ocho días, la Fábrica informará a la Dirección del Ramo acerca de la legitimidad de los efectos recibidos para canje.

5. El recibo de entrega de los precintos en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre lo presentará el interesado en la referida Dirección General, y una vez acreditado en el expediente que al efecto se instruya que ha sido efectuada la entrega de los precintos a canjear y que éstos son de legítima fabricación, acordará el canje solicitado, disponiendo que por la Fábrica de la Moneda se faciliten al solicitante los precintos que correspondan.

6. Los precintos recibidos por canje en la Fábrica de la Moneda por regla general serán inutilizados o quemados en forma reglamentaria, salvo que, por no existir para la venta suficiente número de efectos de la clase recibida en canje, el Centro directivo del Ramo dispusiera que se conservaran para ser vendidos.

Artículo 15. Contabilidad del Estado.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección segunda del Presupuesto de Ingresos, con deducción de la bonificación que proceda conforme al artículo 13.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán a dicho concepto.

3. Las devoluciones, así como las cantidades que puedan corresponder a participantes en las cuotas descubiertas o en multas impuestas se efectuarán con cargo al concepto expresado.

Artículo 16. Contabilidad de fabricantes y almacenistas.

1. Será obligación de los fabricantes llevar un libro, autorizado y sellado en cada hoja por la Delegación de Hacienda, que dé a conocer la cantidad de productos de cada clase que queden diariamente fabricados; los que asimismo hayan ingresado en los almacenes y dispuestos para la expedición; los que también a diario salgan de estos almacenes, indicando el número de bultos, detalles de su contenido, localidad y persona a quien se envíen, medio de transporte utilizado, número de la guía y numeración de los precintos de cada clase invertidos; y, por último, la existencia de todos los productos por fin de cada día.

2. En los almacenes y depósitos habrá de llevarse un libro, autorizado y sellado en la forma antes dicha, que dé a conocer día por día las cantidades de cada clase de productos que ingrese en ellos y punto de procedencia; las que en el mismo día sean expedidas, determinando la persona a quien los sean, su domicilio, medio de transporte utilizado y número de la guía correspondiente, y las que en fin de cada día constituyan la existencia del establecimiento.

3. Los fabricantes y los dueños de depósitos de explosivos remitirán mensualmente a la Delegación de Hacienda un parte, por duplicado, con sujeción al modelo número 2 que constituya un resumen de los datos consignados en los libros y presente el detalle de las existencias de cada producto que se hallen en sus establecimientos.

4. De los dos ejemplares del estado mensual que reciban las Delegaciones de Hacienda, el Administrador de Rentas Públicas remitirá uno al Centro directivo del Ramo.

5. Los expendedores para la venta al detalle deberán cumplir los mismos requisitos que para las fábricas y depósitos quedan establecidos, pudiendo sólo omitir el detalle de la consignación de nombres y domicilios de los compradores cuando se trate de productos destinados a la caza.

6. En las explotaciones de minas de carbón con grisú o exceso de polvo de carbón, habrá de llevarse un libro especial en que se justifiquen las adquisiciones de los explosi-

vos de seguridad y del consumo de ellos que haga cada día. Mensualmente darán cuenta a la Delegación de Hacienda del movimiento en su almacén de dichos productos.

7. Todos los referidos libros de los fabricantes, almacenistas, expendedores y mineros podrán ser examinados en todo momento por el personal de la Sección de Carabineros o Inspectores de Hacienda, los cuales podrán asimismo comprobar las existencias declaradas.

CAPITULO III

Circulación y comercio de explosivos

Artículo 17. Circulación.

La circulación por la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de Africa de los productos sujetos al impuesto se realizará en todo caso acompañada de guías y con sujeción a los requisitos siguientes:

1.º El fabricante expedirá una guía por cada expedición que salga de su fábrica, consignando el nombre de la misma, clase de los productos, cantidades, número de bultos, nombre del destinatario, punto de destino y medios de transporte; todo con arreglo al modelo número 3 y en impresos talonarios sellados oficialmente por la Administración de Rentas Públicas; la Administración de Rentas llevará cuenta de estas guías.

2.º Ninguna Empresa de transportes podrá admitir, para su conducción, materias sujetas al impuesto sin que se presente la correspondiente guía, la cual acompañará a la expedición hasta su entrega al destinatario. Por otra parte, en cada uno de los envases exteriores de los productos, además de lo que sobre marcas se dispone en el artículo 18, el fabricante deberá adherir una declaración con arreglo al modelo número 4, en papel de color rojo, en que se exprese el número de envases exteriores que cada caja contiene, y la circunstancia de llevar todos ellos adheridos los precintos del impuesto correspondiente, exceptuándose de esto último los bultos destinados a la exportación, en que se declara así, debiendo en tal caso expresarse la fecha de la autorización para exportar, otorgada por la Delegación de Hacienda.

3.º Al mismo requisito de la guía y del certificado estarán sujetas las expediciones que se realicen desde los depósitos o expendedurías y las que verifiquen los particulares.

4.º La conducción de dinamita, explosivos de seguridad o cápsulas para barrenos, adquiridos en las expendedurías, se hará siempre con vendi del expendedor y conservando intactos los precintos y etiquetas de los envases.

5.º Serán nulas las guías cuyo contenido adolezca de inexactitud y las que tengan adiciones o enmiendas.

6.º El personal de la Sección de Carabineros del Cuerpo de la Guardia Civil e Inspectores de Hacienda podrán exigir en toda clase de transportes marítimos de cabotaje, por ferrocarril, caminos ordinarios e interior de las poblaciones, la exhibición de la guía o vendi, y comprobar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. Podrán, asimismo, pedir que los sean exhibidos, para las comprobaciones que haya de practicar, los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones en lo relativo a los productos sujetos al impuesto.

7.º Respecto de los productos importados del extranjero, la Administración de Aduanas respectiva expedirá la guía para el transporte de aquéllos hasta el punto de destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y el importe de los precintos colocados en los envases.

Artículo 18. Fijación de etiquetas o marcas en los envases.

Los fabricantes usarán en todos los envases que utilicen para los productos sujetos al impuesto, así como en los exteriores destinados al transporte, etiquetas o marcas determinadas, que someterán previamente al conocimiento y aprobación del Centro directivo, y en las que figurarán el nombre y domicilio de la fábrica o del fabricante y la designación comercial del producto, ajustado a la nomenclatura del artículo sexto del presente Reglamento. En cada envase se hará constar además:

a) En las de dinamita o pólvoras, el peso neto del contenido de la caja, bote o paquete, la composición del producto y el mes y año en que haya sido fabricado.

b) En las cápsulas, cartuchos y pistones, el número de los contenidos en la caja o paquete.

c) En las mechas para barrenos, la velocidad de combustión y el mes y año en que hayan sido fabricados.

d) En los cohetes y fuegos artificiales, el peso de cada bulto o paquete.

Artículo 19. Almacenamiento y custodia de productos.

1. Todos los productos sujetos al impuesto deberán conservarse en los almacenes y en las expendedurías con sus precintos intactos, en cuya forma serán también expedidos. Sin embargo, en los establecimientos autorizados para la venta al por menor, podrán hallarse abiertos una cajita, bulto, paquete, o bote de cada uno de los productos especificados en la tarifa, destinados a la venta por fracciones.

2. Del mismo modo, los particulares o empresas que utilicen dichos productos, habrán de conservar intactos los precintos de todos los envases, excepto los de la caja, bulto, paquete o bote destinados al empleo inmediato.

Artículo 20. Peso de los paquetes.

Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que a continuación se expresan:

- a) Las pólvoras de mina, en paquetes de un kilogramo.
- b) Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.
- c) Las dinamitas y demás sustancias explosivas, en paquetes de 2 y medio kilogramos.
- d) Los detonadores, en cajitas de 100.
- e) Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, y 1, 2 1/2, 12 1/2 y 20 kilogramos.
- f) Las mechas para barrenos, en rollos de diez metros.
- g) Los cartuchos vacíos, en paquetes de 100.
- h) Los cartuchos cargados en el extranjero, en cajas de 10, 25, 50 y 100.

i) Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.

j) Los pistones, en cajitas de 100.

A petición de los industriales o particulares, en el Centro directivo podrá autorizarse las variaciones que estime procedentes respecto a lo determinado en este artículo acerca de los envases.

Artículo 21. Régimen de los talleres dedicados a la carga de cartuchos.

1. Los talleres dedicados a la carga de cartuchos habrán de estar instalados con independencia y separación de toda fábrica de cartuchos vacíos o de pólvora.

2. Deberán llevar los industriales encargados de aquellos talleres, una cuenta especial de sus existencias en pistones, cartuchos y pólvoras de las adquisiciones que realicen de estas materias y cantidades de ellas consumidas en la carga de cartuchos. De igual modo llevarán la contabilidad referente a los cartuchos cargados, con expresión de las existencias en primero de cada mes, cartuchos cargados durante el mismo y ventas realizadas.

3. Del resultado de dichas cuentas en fin de cada mes se dará cuenta al Centro directivo, el que procurará comprobar la exactitud de ellas, y el hecho de haberse adquirido debidamente precintados los pistones, cartuchos vacíos y pólvoras, por lo cual los cartuchos cargados, como elaborados con productos por los que el impuesto se habrá satisfecho, no necesitarán precintarse para acreditar el pago del mismo.

4. Eso no obstante, en los referidos talleres se deberá poner en cada paquete de a 10 cartuchos cargados, además de las etiquetas exigidas por el artículo 18, un precinto especial indicando que se han cargado con productos explosivos, por los cuales el impuesto se hallaba ya satisfecho.

Artículo 22. Régimen especial de los cartuchos para impregnación en oxígeno.

Para esta clase de explosivos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Los explosivos a base de oxígeno líquido, cualquiera que sea su composición, tributarán por la Tarifa de Explosivos industriales de gran potencia.

2.^a El peso por el que han de tributar estos explosivos se calculará sumando el de la materia absorbente, incluido el papel de los cartuchos, con el oxígeno necesario para producir la perfecta combustión de todos los elementos de aquel, deducido de su composición química. En todo caso, no se computará menor cantidad de oxígeno que la que represente vez y media el peso del cartucho absorbente.

3.^a No podrá circular en el mercado ningún absorbente de oxígeno líquido destinado a la formación de explosivos, sin estar previamente autorizado. Las solicitudes para dicha autorización se dirigirán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando la composición cente-

simal del absorbente, y el peso del papel del cartucho por kilogramo de absorbente; deberá remitirse al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas muestra suficiente para el análisis del absorbente, indicándose a dicho Centro la finalidad del análisis.

El citado Laboratorio comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos el resultado del análisis elemental que comprenda exclusivamente los cuerpos que normalmente sean susceptibles de combinarse con el oxígeno, así como la proporción del papel de los cartuchos, que será considerado como celulosa. La Dirección, con vista de estos datos, propondrá a la superioridad la determinación que proceda y, en su caso, la autorización solicitada.

4.^a Los precintos se colocarán en los envases interiores de la materia absorbente, debiendo contener cada uno la cantidad necesaria para que, sumándolo el oxígeno que le corresponde, según la determinación oficial, complete la señalada en los precintos especiales que para estos efectos cree la Dirección General. Interinamente se emplearán los de 2,5 kilogramos para explosivos de gran potencia, envasándose el absorbente en cantidad que corresponda a ese peso o a un múltiplo del mismo, sin exceder de 15 kilogramos, adhiriendo al envase los precintos necesarios de esa clase para su legalización.

Artículo 23. Venta de pólvoras inútiles por los Ramos de Guerra, Marina y Aire.

Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan como inútiles para su servicio habrán de enajenarse imponiendo la obligación de no retirarlas el comprador, sino precintándolas previamente en los envases determinados en el artículo 18 de este Reglamento.

Los Directores de los Establecimientos Militares que realicen la venta serán responsables del cumplimiento de tal obligación.

Artículo 24. Importación.

1. La importación de pólvoras y mezclas explosivas y demás productos sujetos al impuesto procedentes del extranjero se verificará con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, pero colocándose por los importadores o consignatarios en cada caja, paquete, bote o rollo, los precintos correspondientes al impuesto, antes de que los géneros salgan de los muelles o almacenes donde se realice el despacho de las mercancías. Los referidos productos han de hallarse envasados precisamente en la forma determinada o que disponga la Dirección General.

2. Los funcionarios de Aduanas estarán encargados de la expedición de los precintos y de vigilar su colocación, disfrutando el premio que señala el artículo 13, estando sometidos a las reglas de contabilidad a que el mismo se refiere.

3. Las Aduanas habilitadas para la importación de los productos son las de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Port-Bou, Santander, Sevilla, Valencia de Alcántara, Vigo y Pasajes.

4. Todos los productos a que se refiere este Reglamento que se importen del extranjero podrán ser precintados en el punto de origen siempre que se obtenga autorización del Centro directivo, para cada partida y para Aduana determinada. En todo caso, ésta comprobará si los productos están debidamente provistos de los precintos correspondientes.

5. Las dinamitas y cápsulas habrán de precintarse en el punto de origen mientras que el Estado no disponga en alguna Aduana un local adecuado en que poder realizarlo sin riesgo.

Artículo 25. Exportación.

1. La pólvora y demás productos que los fabricantes destinen a la exportación al extranjero no serán sometidos al impuesto, ni deberán llevar los precintos de éste en sus envases.

2. Los fabricantes solicitarán autorización de la Delegación de Hacienda para cada partida que hayan de exportar, manifestando la clase de producto, su cantidades, Aduana por donde la exportación haya de verificarse y ruta que haya de seguirse para llegar a ella. La petición se hará por duplicado, devolviéndose al fabricante uno de los ejemplares, en el que constará, en su caso, la autorización concedida.

3. La expedición irá acompañada de una guía, y en la respectiva Aduana, en la que se presentará con la correspondiente factura de exportación, será reconocida debidamente, comprobando la exactitud de los datos de dicho documento y su conformidad con los de la autorización concebida por la Delegación de Hacienda.

4. Los bultos estarán custodiados por el personal de Car

rabineros del Cuerpo de la Guardia Civil hasta quedar a bordo de los buques o cruzar las fronteras terrestres.

5. La Administración de Aduanas expedirá y remitirá a la Delegación de Hacienda una certificación en que haga constar, con referencia a los datos de la guía, el embarque realizado y su fecha.

6. En el término de dos meses, cuando la expedición se haga a Europa o al Norte de Africa, y de cuatro en los demás casos, el fabricante habrá de justificar ante la Delegación de Hacienda la llegada de la expedición al punto de destino, mediante certificado suficiente de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul de España en la demarcación, o del Interventor del Registro del puerto franco, si la expedición se hubiese hecho en Canarias.

7. La exportación sólo podrá hacerse por las Aduanas habilitadas para la importación que se detallan en el artículo 24.

8. El Gobierno podrá en todo tiempo limitar, condicionar o suprimir la facultad de exportación.

CAPITULO IV

Inspección y vigilancia del impuesto

Artículo 26. Inspección.

1. La inspección, así como la persecución del fraude del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, compete a los Ingenieros de Minas de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que utilizará a este efecto los servicios de la Guardia Civil (Sección de Carabineros), con las facultades establecidas en el Reglamento Orgánico de este Cuerpo y en la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929.

2. Las facultades de perseguir el fraude corresponderán también a las Autoridades civiles y militares, provinciales y municipales, tropas del Ejército y de la Marina, Guardia Civil y toda fuerza pública armada en los casos a que se refiere el artículo 60 de la citada Ley.

3. El Ministerio de Hacienda podrá designar, además, con carácter permanente o accidental para regiones o servicios cuya importancia lo requiera, inspectores especiales, bien con las atribuciones generales de los individuos de los Resguardos, bien con las particulares que en cada caso sean pertinentes.

4. Asimismo, podrá el Ministerio de Hacienda nombrar inspectores para la persecución del fraude a las personas de buenos antecedentes demostrados en la oportuna información que se practique, propuestas para el cargo por los fabricantes de productos sujetos al impuesto a que se refiere este Reglamento; pero tales inspectores no podrán actuar sino respecto de fábricas ajenas al industrial que proponga el nombramiento. El sueldo de tales vigilantes estará a cargo de quien haya propuesto su designación, no reconociéndoles el Estado otro derecho que el que corresponde en general a los aprehensores. En cualquier momento podrá la Administración decretar el cese de tales inspectores, y deberá hacerlo muy especialmente si recibe quejas fundadas respecto de que actúan con propósitos de entorpecer los negocios de un industrial más que con el fin de perseguir el fraude.

Artículo 27. Vigilancia de los productos sujetos a este impuesto.

1. El personal de la Sección de Carabineros del Cuerpo de la Guardia Civil y los Inspectores especiales que se nombren, aparte de las atribuciones que en general les corresponde, y de las que se establecen en este Reglamento, tendrá la facultad de visitar en todo momento las fábricas, almacenes o expendedorías para comprobar en las primeras la colocación de los precintos en los envases de las expediciones que se estén preparando y vigilar las operaciones de salida de los productos, y para examinar las existencias en los demás establecimientos, al efecto de asegurarse de que se ha satisfecho el impuesto en la cuantía y forma correspondiente.

2. Con el mismo fin podrán visitar sin limitación alguna los locales que por las explotaciones mineras y por los contratistas de obras públicas y Empresas industriales se destinen al almacenaje de productos explosivos.

3. Tendrán también libre entrada en los muelles y estaciones de ferrocarriles y en los locales o lugares de salida y llegada de todos los demás transportes.

4. Cuando en las referidas visitas los productos sujetos al impuesto se hallen encerrados en cajas u otros envases exteriores, el agente o funcionario que la practique podrá disponer que se abran al azar uno o varios de ellos para cer-

ciarse de que los paquetes, botes o cajitas envasadas tienen debidamente colocados los precintos que les corresponden. Si encontrase alguna falta se ampliará el reconocimiento a todos los demás.

CAPITULO V

Infracción, defraudación, penalidad y recursos

Artículo 28. Infracción.

Es pública la acción para denunciar las infracciones que se señala en este Reglamento.

Sin perjuicio de las penalidades correspondientes a los casos de defraudación con arreglo al artículo 29, se incurrirá en falta reglamentaria, que se castigará con multas de 25 a 500 pesetas, por los actos u omisiones que a continuación se determinan:

1.º Por fabricar, almacenar o expender productos sujetos al impuesto sin haber cumplido las disposiciones de los artículos 18 al 21 de este Reglamento, o al realizar dichas operaciones en locales distintos de los indicados a la Administración.

2.º Por omitirse el envío a las Delegaciones de Hacienda de las relaciones de existencias, venta o consumo exigidas en este Reglamento, o la contabilidad que éste determina en los libros especiales cuyo empleo preceptúa o por no ajustarse en uno o en otro extremo a los plazos y formalidades señalados.

3.º Por negarse u oponer resistencia los fabricantes, almacenistas o expendedores a la práctica de las visitas para la investigación del impuesto.

4.º Por conducir las Empresas de ferrocarriles y de transportes en general productos sujetos al impuesto sin el cumplimiento de las formalidades establecidas.

5.º Por cometer inexactitudes que no constituyan un error material en los libros cuyo empleo preceptúa este Reglamento, o en las relaciones que han de remitirse a los Centros oficiales.

Las multas de que trata este artículo se impondrán por la Delegación de Hacienda.

Artículo 29. Defraudación.

Es asimismo pública la acción para denunciar las ocultaciones o defraudaciones que en este Reglamento se señalan.

En todo caso de defraudación se seguirá el procedimiento establecido por la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

Se incurrirá en delito o falta de defraudación, según los casos, por todos los actos u omisiones relacionados con el impuesto de pólvoras o mezclas explosivas que se hallan enumeradas en los artículos 8 y 12 de la citada Ley de Contrabando y Defraudación y especialmente por los siguientes:

1.º La falta de colocación en los envases determinados por el artículo 11 de los precintos correspondientes en el momento de salir de las fábricas.

2.º Tener los almacenistas, expendedores, Empresas o particulares productos sujetos al impuesto que no tengan colocado el precinto correspondiente en la forma determinada por este Reglamento.

3.º Colocar en los envases de los productos sujetos al impuesto precintos que no correspondan al producto respectivo o al peso o cantidad del mismo, o tenerlos en la misma forma en las fábricas, almacenes o expendedorías o en poder de las Empresas o particulares.

4.º Conducir o hacer conducir por tierra o mar productos sujetos al impuesto o exportados sin el cumplimiento de los requisitos que en este Reglamento se determinan.

5.º No justificar la exportación de los productos en los plazos señalados en el artículo 25 con los requisitos que en el mismo establece.

6.º Por empleo de nuevos envases con precintos desprendidos de otros anteriores.

Artículo 30. Procedimiento en los casos de infracción y defraudación.

1. Por falta en el impuesto o acto de defraudación que se observe se extenderá la correspondiente acta de descubrimiento o aprehensión, con los requisitos y trámites que señalan los artículos 90 y siguientes de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación.

2. Si se aprehendiesen géneros y no hubiera facilidades para su conducción, podrán los aprehensores constituirlos en depósito en el local donde hubieran sido hallados, bajo la

MODELO NUM. 3 DE GÜIA, CON ARREGLO AL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO

Provincia de Núm.

DUPLICADA
GUIA PARA EL TRANSPORTE
DE POLVORAS Y MATERIAS
EXPLOSIVAS

(Esta parte se remitirá por el expedidor a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la mercancía.)

..... de
..... remite en (1)
..... con destino a
consignado a
..... la expedición compuesta de
bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

Epígrafe	
1	Kg. de pólvora de mina
2	» de pólvoras para pirotécnicos
3	» de explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria
4	» de explosivos de media potencia
5	» de explosivos de gran potencia
6	Detonadores corrientes
7	» energéticos
8	Metros de mecha sencilla y doble
9	» de las demás clases de mechas
10	Kg. de pólvora de caza negra
11	» de pólvora de caza sin humo
12	Cartuchos vacíos
13	» cargados en el extranjero
14	» para Flobor
15	Pistones para escopeta de chimenea
16	» de recambio y los demás
17	Petardos para señales y cohetes granifugos
18	Juegos de fuegos artificiales y cohetes

..... de
..... de
EL EXPEDIDOR.

(1) Ferrocarril, vapor «Tala», carro o caballería. Va sin empuñadura ni raspadura.

IMPUESTO DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Provincia de Núm.

PRINCIPAL
GUIA PARA EL TRANSPORTE DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

(Esta parte será conservada por el receptor)

..... de
..... remite en (1)
..... con destino a
y consignado a
..... la expedición compuesta de
bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

Epígrafe	
1	Kg. de pólvora de mina
2	» de pólvoras para pirotécnicos
3	» explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria
4	» explosivos de media potencia
5	» explosivos de gran potencia
6	Detonadores corrientes
7	» energéticos
8	Metros de mecha sencilla y doble
9	» de las demás clases de mechas
10	Kg. de pólvora de caza negra
11	» de pólvora de caza sin humo
12	Cartuchos vacíos
13	» cargados en el extranjero
14	» para Flobor
15	Pistones para escopeta de chimenea
16	» de recambio y los demás
17	Petardos para señales y cohetes granifugos
18	Kg. de fuegos artificiales y cohetes

..... de
..... de
EL EXPEDIDOR.

(1) Ferrocarril, vapor «Tala», carro o caballería. Va sin empuñadura ni raspadura.

IMPUESTO DE POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

Provincia de Núm.

MATRIZ
GUIA PARA EL TRANSPORTE
DE POLVORAS Y MATERIAS
EXPLOSIVAS

(Esta parte quedará en el talonario.)

..... de
..... remite en (1)
..... con destino a
consignado a
..... la expedición compuesta de
bultos, conteniendo los géneros indicados a continuación, legalizados con los precintos justificativos del pago del impuesto, cuyo peso bruto es de kilos.

Epígrafe	
1	Kg. de pólvora de mina
2	» de pólvoras para pirotécnicos
3	» de explosivos de baja potencia o de seguridad reglamentaria
4	» de explosivos de media potencia
5	» de explosivos de gran potencia
6	Detonadores corrientes
7	» energéticos
8	Metros de mecha sencilla y doble
9	» de las demás clases de mechas
10	Kg. de pólvora de caza negra
11	» de pólvora de caza sin humo
12	Cartuchos vacíos
13	» cargados en el extranjero
14	» para Flobor
15	Pistones para escopeta de chimenea
16	» de recambio y los demás
17	Petardos para señales y cohetes granifugos
18	Juegos de fuegos artificiales y cohetes

..... de
..... de
EL EXPEDIDOR.

(1) Ferrocarril, vapor «Tala», carro o caballería.

MODELO NUM. 4 de declaración, con arreglo al artículo 17 del Reglamento

DIRECCION GENERAL DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

POLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

A los efectos del artículo 17 del Reglamento para la cobranza del Impuesto sobre el consumo de las pólvoras y materias explosivas, se declara que la caja a que va adherido este documento contiene (1) ...

 envasados y precintados
 en la forma que determinan tanto el citado Reglamento como las disposiciones vigentes para el transporte de esta mercancía, y forma parte de una expedición de bultos con destino a y consignado a

 de de

EL EXPEDIDOR,

(1) Indíquese en letra en este espacio el número de envases interiores.
 (Este impreso deberá confeccionarse en papel rojo.)

B.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA POLVORA Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

INDICE

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
 » 2.º Sujeto del impuesto.
 » 3.º Base imponible.
 » 4.º Tarifas.
 » 5.º Exenciones.
 » 6.º Clasificación de los explosivos a efectos fiscales.
 » 7.º Ensayos para la clasificación de explosivos.

CAPITULO II

Administración y recaudación del impuesto

- Artículo 8.º Administración del impuesto.
 » 9.º Declaración de alta.
 » 10.º Declaración de baja.
 » 11.º Precintos.
 » 12.º Clase y precio de los precintos.
 » 13.º Expendición de precintos.
 » 14.º Canje de precintos.
 » 15.º Contabilidad del Estado.
 » 16.º Contabilidad de fabricantes y almacenistas.

CAPITULO III

Circulación y comercio de explosivos

- Artículo 17.º Circulación.
 » 18.º Fijación de etiquetas o marcas en los envases.
 » 19.º Almacenamiento y custodia de productos.
 » 20.º Peso de los paquetes.
 » 21.º Régimen de los talleres dedicados a la carga de los cartuchos.
 » 22.º Régimen especial de los cartuchos para impregnación en oxígeno.
 » 23.º Venta de pólvoras inútiles por los Ramos de Guerra, Marina y Aire.
 » 24.º Importación.
 » 25.º Exportación.

CAPITULO IV

Inspección y vigilancia del impuesto

- Artículo 26.º Inspección.
 » 27.º Vigilancia de los productos sujetos a este impuesto.

CAPITULO V

Infracción, defraudación, penalidad y recursos

- » 28.º Infracción.
 » 29.º Defraudación.
 » 30.º Procedimiento en los casos de infracción y defraudación.
 » 31.º Sanción de cierre de la fábrica.
 » 32.º Distribución de multas a partícipes.
 » 33.º Prescripción.
 » 34.º Competencia y recursos.

- Artículo 35.º Entrada en vigor del presente texto.

C.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

Artículo 1.º Objeto del impuesto.

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas-oil y sus especialidades, benzol y sustitutivo del aguarrás, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

Este gravamen, a beneficio exclusivo del Estado, se subdivide en los dos conceptos siguientes:

A) Impuesto de Consumo, establecido con carácter permanente, de conformidad con la Ley de 30 de diciembre de 1944.

B) Impuesto de restricción.

Ambos conceptos coexisten en aquellos productos que han sido gravados en esta forma.

Artículo 2.º Sujeto.

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo primero, expendidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

Artículo 3.º Base del impuesto.

Está constituido por el consumo, tomando como unidad de medida el litro.

Artículo 4.º Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Tarifa 1.ª—Impuesto permanente de Consumo.

	Litro
	Ptas.
Epígrafe a) Gasolina y sus mezclas	0,34
» b) Petróleo (Keroseno)	0,25
» c) Gas-oil y sus especialidades	0,20

Tarifa 2.ª—Impuesto transitorio de restricción.

	Litro
	Ptas.
Epígrafe d) Gasolina y sus mezclas para automóviles de turismo con tarjeta de apromisionamiento de la clase «A»	3,75
» e) La gasolina dedicada a los demás usos	0,75
» f) Petróleo (Keroseno)	0,75
» g) Benzol	0,75
» h) Sustitutivo del aguarrás	0,75

Artículo 5.º Exenciones.

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) Gasolina.

La exención de este producto comprende:

1.º La gasolina para automóviles utilizada en servicios oficiales por los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Aire, Parque de la Guardia Civil, Parque Móvil de los Ministerios Civiles y F. E. T. y de las J. O. N. S.

2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1933.

3.º Los combustibles que se suministran, necesarios para la realización de sus servicios aéreos, a la Compañía Mercantil de Líneas Aéreas «Iberia».

B) Gas-oil.

La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

1.º El gas-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la CAMPSA.

2.º El adquirido por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidos, directamente de CAMPSA, para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

C) Petróleo, benzol y sustitutivo del aguarrás.

Los organismos a que se refiere el párrafo primero del apartado A) se hallan exentos del impuesto de restricción de 0,75 pesetas por litro.

Artículo 6.º Administración del impuesto.

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes organismos:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos

b) Por la Delegación Central de Hacienda, en la que se efectuarán los ingresos correspondientes.

c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petr6leos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

Artículo 7.º Recaudación e ingreso.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petr6leos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido de la Renta, a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petr6leos.

Dicha Compañía ingresará en la Tesorería Central, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por los impuestos sobre los diferentes productos gravados.

Artículo 8.º Contabilidad.

Los ingresos procedentes de este impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección segunda del presupuesto de Ingresos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petr6leos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de enero de 1928 y se considerará como un apéndice de ella.

La CAMPSA comunicará mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos un resumen de las cantidades ingresadas, con expresión de las cifras que a cada producto correspondan, período de tiempo que comprenden, fecha de ingresos y número de la carta de pago.

Artículo 9.º Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de marzo de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

C.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PETR6LEO Y SUS DERIVADOS*Indice*

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
- » 2.º Sujeto.
- » 3.º Base del impuesto.
- » 4.º Tarifas.
- » 5.º Exenciones.
- » 6.º Administración del impuesto.
- » 7.º Recaudación e ingreso.
- » 8.º Contabilidad.
- » 9.º Entrada en vigor del presente texto.

D.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS**CAPITULO PRIMERO****Aplicación del impuesto****Artículo 1.º Objeto del impuesto.**

1. El impuesto sobre el Producto bruto de las Minas establecido por las Leyes de 28 de marzo de 1900 y 29 de diciembre de 1910 con la finalidad de gravar como contribución directa la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las sustancias que sean objeto de concesión minera y que

como tal vengan obligadas al pago del canon de superficie, enumeradas en el artículo segundo de la citada Ley de 29 de diciembre de 1910, se ha transformado en virtud del artículo 85 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, en impuesto indirecto sobre el consumo de dichos minerales, integrándose en la Contribución de Usos y Consumos.

2. El impuesto se considerará devengado a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros para su venta.

3. En las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta las peculiaridades establecidas por las disposiciones contenidas en el Decreto de 9 de mayo de 1942 y en la Ley de 8 de noviembre de 1941, respectivamente.

Artículo 2.º Sujeto del impuesto.

1. Se considera a efectos de este impuesto como sujeto del mismo el consumidor de los minerales, objeto de gravamen, aunque este será exigido de la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por cuya cuenta y riesgo se realice la explotación de la mina, y subsidiariamente de los propietarios de las concesiones mineras respectivas, pudiendo repercutirse el impuesto en ambos casos hasta alcanzar al consumidor final.

2. Teniendo en cuenta el carácter indirecto de este impuesto, las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, habrán de gravar sus ventas en la misma forma que los particulares, salvo lo dispuesto en el artículo séptimo.

3. Este impuesto es de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto, el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentos la Zona del Protectorado de España en Marruecos y posesiones en Sahara y Golfo de Guinea.

4. Se hallan asimismo sujetas a tributación aquellas Empresas que consuman o utilicen en sus propios talleres, fábricas o establecimientos los minerales que obtengan,

Artículo 3.º Repercusión del impuesto.

1. El gravamen para el Tesoro aplicado al mineral vendido no podrá ser objeto de aumento por productores o intermediarios, de forma que la venta al público no habrá de ser recargada por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto hasta el consumidor final.

2. Se considera como consumidor final, a efecto de la repercusión de este impuesto, el que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo minerales gravados sin que hayan sufrido modificación alguna.

b) El comprador que adquiera minerales para su empleo en algún proceso industrial en que por su transformación o manipulación pase a formar parte de otro artículo que constituya por su pureza, concentración, forma u otras cualidades físicas o químicas, objetos o productos diferentes del gravado en origen.

c) El comprador de minerales que sin sufrir ninguna transformación los utilice para la preparación o presentación de otros productos.

3. La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a), o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien su característica.

4. En los casos b) y c) el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el Organismo oficial competente.

5. El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará en ningún caso sobre el impuesto que se podrá repercutir únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

6. Los Organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios podrán autorizar que en el precio de venta al público vaya incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior.

7. Las Empresas mineras tendrán, en relación con sus clientes que se negaran al pago de los impuestos incluidos reglamentariamente en las facturas, las mismas atribuciones que el párrafo cuarto del artículo tercero del Reglamento de

del 2 de marzo de 1900 reconoce a las Empresas de electricidad; esto es, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda.

8. Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio a dichas Empresas para proceder, contra los deudores por cuotas del impuesto, nombrando a este efecto para Agentes ejecutivos a las personas que designen como de su confianza los Organismos económicos en que aquellas se encuentren encuadradas.

9. Para hacer uso de la facultad a que se refiere el número anterior, la Empresa deberá hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo 4.º Base del impuesto.

1. La base de la Contribución es el producto bruto.
2. Se entiende por producto bruto a los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos o almacenes del establecimiento, en estado de retirada, para enajenarlo o beneficiarlo.

3. En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra Contribución directa del Estado.

4. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

5. La evaluación a que se refiere el párrafo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores a que por cualquier causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquier circunstancia los atribuyan el minero o el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos, salvo lo dispuesto en el artículo quinto.

6. El valor será siempre referido al estado o situación de los minerales en los depósitos o almacenes.

7. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados a que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural siguiente al en que se haga la determinación de los valores.

8. Las Inspecciones técnicas regionales de este impuesto remitirán, por mediación de las Delegaciones correspondientes, antes del día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, los valores y normas de valoración que han de servir para cada mina, a los efectos de este impuesto, durante los trimestres naturales siguientes a dichos meses.

9. Las diferencias por censura que se encuentren al revisar las declaraciones trimestrales, como consecuencia del incumplimiento de las normas dadas por la Administración, serán exigidas al explotador.

10. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministerio podrá variar el procedimiento de valoración de minerales establecido en este artículo, en aquellos casos en que las circunstancias del mercado lo aconsejen.

11. Del régimen general de fijación de bases se exceptúan los casos que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 5.º Casos especiales de valoración.

Se ajustarán a bases especiales de valoración los casos siguientes:

A) Minerales sujetos a tasa.—Cuando la venta de minerales haya de efectuarse obligatoriamente de conformidad con precios fijados por el Organismo competente del Estado, estos precios sustituirán automáticamente desde la fecha en que empiecen a regir, a las valoraciones establecidas por la Inspección técnica, conforme al artículo cuarto. Los citados precios oficiales se entenderán referidos, a efectos del impuesto sobre el producto bruto, al punto en que aquellos se fijen.

B) Minerales de Plomo.—Las ventas de estos minerales se declararán por los mineros, a los efectos de tributación, por el precio efectivo a que se hayan realizado y que consten en las correspondientes facturas.

C) Wolframio y Micas.—Las ventas de minerales de wolframio (wolfram, shelita, etc.) y de las micas se declara-

rán por los mineros, según el precio efectivo a que se haya realizado la venta.

Artículo 6.º Tarifa.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

a) El 3 por 100 para toda clase de minerales con la excepción que sigue:

b) El 5 por 100 para las sales potásicas.

En los casos de exportación de este mineral se reintegrará al productor la diferencia entre lo abonado por el impuesto de que se trata sobre el mineral contenido en el producto que se exporta y lo que hubiera correspondido aplicando el tipo del 3 por 100. Para ello será necesario la oportuna declaración justificada con certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que necesariamente habrá de constar el destino de los minerales. Dicha declaración deberá ser visada por la Inspección Técnica Regional de los Impuestos Mineros de que dependa la mina de donde procede el mineral. Este reintegro se efectuará por compensación, deduciéndose en la primera declaración que se presente, sin que en ningún caso pueda efectuarse compensación del impuesto correspondiente a minerales pasado un año de haberse efectuado su venta. Si no pudiere efectuarse la compensación se tramitará la devolución en la forma reglamentaria.

Artículo 7.º Exenciones.

Se hallan exentos de este impuesto los casos siguientes:

1.º Las minas de carbón, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944.

2.º Las minas de sal cuyos productos tributan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

3.º El mercurio que se exporte al extranjero por el Consejo de las Minas de Almadén y Arrayanes.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado d) de la Ley de 16 de diciembre de 1940, cuando el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto para los minerales que se exporten.

Artículo 8.º Obligación tributaria.

La contribución por el producto bruto de las minas se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros para su venta.

1. La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a la tarifa correspondiente, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

La obligación tributaria se extingue:

1.º Por ingreso de su importe, más el de las sanciones reglamentarias que hayan sido impuestas.

2.º Por la declaración de falencia hecha reglamentariamente.

CAPITULO II

Administración y liquidación del impuesto

Artículo 9.º Administración.

La gestión de este impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de la citada Contribución.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y, dentro de ellas, por las Secciones de la Contribución de Usos y Consumos integradas en las Administraciones de Rentas Públicas.

c) Por las Inspecciones Técnicas Regionales de Impuestos Mineros.

Artículo 10.º Operaciones de venta.

1. Toda operación, ya sea al contado o a plazo, incluso las salidas de mineral por consumo por la propia Empresa, habrá de ser objeto de la correspondiente factura extendida en talonario o sobre copiator de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que en ningún caso se incorpore al precio de venta del mineral.

2. El importe de las facturas no cobradas por la Empresa explotadora después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del pri-

mer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, mediante informe de la Inspección de Impuestos Mineros, para lo que se remitirá relación de las partidas talladas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

Artículo 11. Registro de facturas.

1. Toda Empresa de explotación minera vendrá obligada a llevar un libro registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que se anotarán por orden riguroso cronológico los siguientes datos, por medio de columnas:

- Número de la factura.
- Fecha.
- Nombre de la mina.
- Nombre y domicilio del comprador.
- Punto de destino.
- Clase de mineral.
- Ley.
- Toneladas vendidas.
- Precio por tonelada a efectos del impuesto.
- Importe.
- Contribución { Tipo de gravamen por tonelada.
 { Cuantía.

2. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres, sirviendo de base a la declaración que habrá de presentarse con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 12. Declaración de ventas e ingreso del impuesto.

1. Las Empresas dedicadas a la explotación de minas vienen obligadas a presentar en el mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural una declaración, por triplicado, ajustada al modelo número 1, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación.

2. En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección técnica de este tributo.

3. La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales y de los ingresos correspondientes será sancionada conforme al artículo 28.

4. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario Pagador; al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. El Depositario, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo sin que la Empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo, la Inspección Técnica Regional de la Tributación Minera procederá a instruir a las Empresas respectivas expediente de defraudación por esta contribución correspondiente a la explotación en el trimestre.

Artículo 13. Liquidación a cuenta.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo vienen obligados a presentar la declaración trimestral de operaciones sujetas a imposición conforme al modelo a que se refiere el artículo anterior, en la que conste la base contributiva, tipo de imposición y la cantidad a ingresar por cuota del impuesto y caso de retraso la sanción correspondiente conforme al artículo 28.

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efectos de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que en su día habrá de practicarse.

Artículo 14. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones trimestrales a que se refiere el artículo anterior serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y en su caso la recti-

ficación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considera como liquidación provisional.

Artículo 15. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán dentro de la primera quincena del mes siguiente, a la Inspección Técnica de Impuestos Mineros correspondiente para su comprobación dentro del semestre siguiente, y en caso de conformidad se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar su remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 35, todo ello dentro del mes natural siguiente a su recibo en dicha oficina.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la Empresa, procederá levantar la oportuna acta conforme a lo dispuesto en el presente texto y en el vigente Reglamento de la Inspección, o, en su caso, proponer el pase al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al referido artículo 35.

Artículo 16. Liquidación del recargo municipal.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ordenación de Hacienda Municipal, de 25 de enero de 1946, los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del 16 por 100 de las cuotas que se liquiden por la Contribución. La Administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda Pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la Contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competen siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devenga por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al Recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a 1/5 los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondiente al Ayuntamiento de la imposición.

11. Para la liquidación de este recargo se tendrán en cuenta las normas fijadas en los párrafos anteriores y en

el artículo 390 del Estatuto Municipal, de 8 de marzo de 1924, o las que en su día se dicten para el desenvolvimiento de la Ley de Bases, de 17 de junio de 1945.

12. Las Empresas explotadoras de minas presentarán a este efecto las declaraciones a que se refiere el artículo 12.

13. Los gastos de visita para la comprobación de estas declaraciones serán de cuenta de los Ayuntamientos, debiendo ingresar los mismos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hizo efectivo el impuesto, el 10 por 100 de lo recaudado, cuyo ingreso se abonará al crédito correspondiente del presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1924.

Artículo 17. Aplicación de los ingresos.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios, por retraso en el ingreso o por consecuencia de ocultaciones o defraudaciones, se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia de bonificación por remesas de fondos por giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada aquella deducción.

4. Las devoluciones se aplicarán al citado concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

CAPITULO III

Circulación de los minerales

Artículo 18. Guías de circulación.

1. Los minerales cuya explotación esté sujeta a este impuesto no podrán circular fuera de los límites de la mina o coto minero de que se hayan extraído sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

2. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales, que, ajustados al modelo número 2, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis a los interesados por las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias respectivas.

3. La Fábrica remitirá a las oficinas provinciales de Hacienda, en virtud de orden de la Dirección General, los formularios de guías, numerados correlativamente, y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

4. Las Administraciones de Rentas llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y, como data, los entregados por las Administraciones a las Empresas autorizadas.

5. Cada guía estará formada de una hoja, dividida en cuatro partes, a saber: *talón*, que ha de conservarse mientras no sea devuelto a la Administración, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, en el establecimiento minero o fabril, o en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará a la expedición, y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida del mineral, a la Administración de Rentas de la provincia, y a la Inspección técnica regional de la Tributación minera, respectivamente.

Artículo 19. Entrega de talonario de guías.

1. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas Públicas. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica o depósito a que se destine, la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia a la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificante los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

2. No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos a la Administración todos los talones que precedan a los justificantes referidos en el párrafo anterior.

3. Las Administraciones de Rentas Públicas acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados y

harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

4. Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Rentas Públicas, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

5. Toda entidad propietaria de una concesión minera, y, en su caso, la Empresa explotadora de la mina, estará obligada a comunicar de oficio a la Administración el cese del negocio de explotación dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La Empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar y los talones de las utilizadas.

6. Las Administraciones de Rentas solamente entregarán formularios de guías a los mineros o Empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por esta contribución y a las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse a ninguna entidad nuevos cuadernos de guías, mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados, al menos, la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

7. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica o depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritos por firma registrada a este efecto en la Administración.

8. Las Administraciones de Rentas Públicas abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina o coto minero, fábrica, lavadero o depósito, se llevará una cuenta ajustada a modelo en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento y, como data, los talones de guías devueltos por el mismo a la Administración.

Artículo 20. Expedición de guías.

1. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, las reuas y los carros en convoy se considerarán, a este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías o carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías o carros que conducen la expedición.

3. Asimismo se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados o cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de cada clase de mineral transportada.

4. No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas, en este caso, tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

5. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina o coto minero, fábrica, lavadero o depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada a la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y tratándose de sustancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica o depósito, su ley, el medio o medios de transporte y la aplicación del mineral en el punto de destino, a saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Artículo 21. Devolución de las guías a las Administraciones.

1. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada a un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado o después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes a minerales destinados a ser consumidos o beneficiados en fábricas o establecimientos industriales de la nación, serán entregados en el Establecimiento de destino, cuyos representantes estarán obligados a presentarlos dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia. La relación se concretará a expresar la mina, fábrica, lavadero o depósito, expedidores y el número del formulario de la guía.

2. Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes a los minerales que se exporten al extranjero.

Artículo 22. Contabilidad de los minerales.

1. En toda mina, en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la Empresa explotadora, una cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo número 3, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén o queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia a las guías que legalicen su circulación.

2. Todo lavadero, fábrica o depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo número 4 de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido a la guía que legalice la circulación del mineral.

3. El día en que no se verifique movimiento alguno de producción de entrada o de salida se hará constar así en la libreta.

4. Las libretas a que se refiere este artículo se tendrán siempre a disposición de los funcionarios de la Inspección Técnica de la Tributación Minera.

CAPITULO IV**Inspección del impuesto****Artículo 23. De la Inspección en general.**

1. La Inspección Técnica del impuesto sobre el producto bruto de las Minas estará a cargo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y se practicará por la referida Dirección General y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

2. Corresponden a la Inspección Técnica de la Tributación Minera las funciones siguientes:

a) Determinación del valor en venta de los minerales.
b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados.

c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales.

d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén; y

e) Fijación del precio de los minerales conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.

3. Los funcionarios de la Inspección Técnica de la Tributación Minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección de las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etcétera; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral en las minas o fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

4. Los Ingenieros y los Capataces de Minas afectos a la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

5. El personal técnico de la Inspección de Impuestos Mineros que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, tendrá derecho al abono de las indemnizaciones correspondientes por dietas y gastos de locomoción en la forma regulada para estas comisiones del servicio.

6. Para todo lo referente a la actuación inspectora, tramitación de expedientes y demás aspectos de la inspección no regulados en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección, de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 24. Deberes y atribuciones de la Inspección Técnica Central.

1. La Inspección Central de la Tributación Minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen a las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales; y

b) En la inspección directa, sustituyendo a la Inspección regional en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción a los preceptos de este Reglamento.

Son de la exclusiva competencia de la Inspección Central las funciones siguientes:

a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección General.

b) Formar la estadística de la tributación minera con arreglo a las instrucciones de la Dirección General.

c) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

2. Las funciones de la Inspección Central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

3. Los trabajos de análisis para la Inspección Central se practicarán por el Laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección Central; y por el referido Laboratorio o por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que compete asimismo a la Inspección regional.

Artículo 25. Organización de las Inspecciones Técnicas Regionales.

1. El territorio nacional se dividirá a efectos de este impuesto en las Inspecciones regionales siguientes:

Primera Región: Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya. Capital: Santander.

Segunda Región: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Granada, Guadalajara, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia. Capital: Barcelona.

Tercera Región: Avila, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Huesca, Jaén, León, Madrid, Málaga, Palencia, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Capital: Madrid.

Cuarta Región: Badajoz, Cádiz, Cáceres, Huelva, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Zamora. Capital: Huelva.

2. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

3. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos está facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones a poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga a las necesidades del servicio.

4. Toda variación en las demarcaciones regionales se hará por acuerdo del Ministerio.

5. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

6. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio.

b) Proponer a la Dirección General las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar a los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismos, y sin consulta previa, determinadas visitas.

c) Comunicar directamente con la Dirección General, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Rentas y con las Jefaturas de Minas de los distritos mineros en las respectivas regiones; y

d) Proponer a la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de Inspección regional.

Artículo 26. Deberes y atribuciones de las Inspecciones Regionales.

1. El personal de las Inspecciones regionales estará obligado a cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

2. Los Ingenieros subalternos podrán proponer a sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre ateniéndose a la resolución de los Jefes.

3. El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando a la Dirección General directamente la orden recibida y las observaciones que a la misma hubiere hecho.

4. Análogamente podrán los Ingenieros subalternos comu-

nicar directamente a la Dirección General las propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hiciesen a sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

5. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de Minas y Capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los Presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Administraciones de Rentas Públicas que se asignen a este servicio.

6. Cada Inspección regional dispondrá de un Laboratorio de ensayos docimásticos.

7. Corresponde a las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, la censura de las operaciones sujetas a tributación y la instrucción de los expedientes de defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 27. Examen de minerales por la Inspección.

1. Para la toma de muestras destinadas a ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la Empresa explotadora, quien podrá, en el acto de la recogida, hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la Empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

2. La Empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones por razón de inexactitud de la composición asignada a los minerales correspondientes.

3. Toda Empresa explotadora de minas podrá reclamar, en el acto de la recogida de muestras, el envío de otras análogas a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, a contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la Sucursal de la Caja de Depósitos a disposición de la Dirección General, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo, con arreglo a la Tarifa que rija para el Laboratorio de la Escuela de Minas.

4. La composición de los minerales, certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera como resultado del análisis practicado por los mismos, o, en su caso, por el Laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fe a los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los Laboratorios de las Inspecciones regionales y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fe el de la Escuela de Minas.

CAPITULO V.

Infracción, defraudación y penalidad

Artículo 28. Infracción.

1. Se considera como infracción el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los contribuyentes en el presente Reglamento, siempre que ello no suponga defraudación del impuesto, y su sanción correrá a cargo de los Delegados de Hacienda.

2. La demora en la presentación de las declaraciones trimestrales de ventas e ingreso de las mismas, a que se refiere el artículo 12 se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

3. Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al mismo tiempo que su importe, no admitiéndose éste en caso contrario.

4. Si su importe excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

5. La persona cuya firma esté reglamentariamente registrada en la Administración, a los efectos de la autorización de guías, que suscribiese guía inexacta, será castigada con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar para la misma persona y para otras, por el mismo hecho.

6. La persona que hubiese sido castigada por la autorización de una guía inexacta, no podrá autorizar reglamentariamente, en lo sucesivo, guías para la circulación de minerales.

7. Todas las demás infracciones de los preceptos de este Reglamento, que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas de 25 a 125 pesetas.

8. No se considerarán como infracciones reglamentarias los errores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo siguiente.

Artículo 29. Defraudación.

Cometen defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras los que, con actos u omisiones voluntarios, procuren la disminución o pérdida de las cuotas debidas al Tesoro por aquella contribución.

Sin embargo, no se considerará como defraudación el error en los datos sobre la ley o sobre la cantidad de los minerales en la declaración del minero, cuando tales errores no produzcan diferencias de más del 15 por 100 de las cuotas realmente debidas con arreglo a la liquidación definitiva.

En especial, se considerarán como defraudadores:

1.º Los explotadores de minas que dejaren de presentar la declaración de operaciones sujetas al impuesto con arreglo al artículo 12, dentro del mes inmediato siguiente al trimestre natural a que correspondan.

2.º Los mineros que no declarasen con exactitud las clases de los minerales en las facturas y registros a que se refiere el artículo 11, cuando las clases declaradas tengan menor valor que las extraídas o puestas en estado de venta o beneficio, según los casos.

3.º Los mineros que consignaren datos falsos sobre la composición o sobre la cantidad de los minerales en las facturas, libros y declaraciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, cuando el error o errores de la declaración excedan del límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

4.º Los mineros que cometieren inexactitudes en las declaraciones.

5.º Los obligados a llevar las cuentas diarias a que se refiere el artículo 22, en cuyas libretas dejare de consignarse alguna partida que debe ser anotada, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, o se hicieren asientos inexactos, salvo caso de evidente buena fe.

6.º Las personas a quienes se entregue por la Administración formularios de guías, cuando los asientos de alguna de ellas fuesen inexactos, o hubiere falta de correspondencia entre las diversas partes de la guía, aun cuando alguna o algunas de las dichas partes sean exactas.

7.º La persona a quien se entregaren por la Administración formularios de guías, cuando los retengan indebidamente.

8.º Los que entregaren o recibieren minerales, y los que los transporten sin la guía de circulación, o con guía inexacta, en alguno de sus asientos, o nula, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. Sin embargo, cuando solamente faltasen o fueren inexactas alguna o algunas partes de la guía, la responsabilidad se limitará a las personas que debieron exigir la parte que falte, o a las que entregaron y recibieron la parte inexacta.

9.º Toda conducción de minerales que, debiendo ser autorizada por medio de guía, no lo fuese en los términos prescritos en este Reglamento, será detenida.

Artículo 30. Sanciones en los casos de ocultación y defraudación.

1. La defraudación de la contribución sobre las explotaciones mineras se castigará con multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada, cuando ésta pueda ser determinada, y de 100 a 5.000 pesetas en los demás casos.

2. La imposición de la multa no obstará en ningún caso para la exacción de las cuotas defraudadas, ni, en su caso, de los intereses de demora.

3. A los efectos del párrafo primero, cuando se conociese la cantidad, pero no constase alguno o algunos de los factores que determinen la base de liquidación de las cuotas defraudadas se estimarán éstas en la forma siguiente:

a) La clase o la composición del mineral se supondrá siempre igual a la de mayor valor de las explotadas o explotables en la mina durante el año natural en que debieron devengarse las cuotas, si fuera conocido, o durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores al descubrimiento de la defraudación en los demás casos.

b) La fecha del devengo se estimará comprendida en el trimestre de mayor valor de los respectivos minerales, si constaren su clase y composición; en el año natural en que debieron ser devengadas las cuotas, si fuera conocido, y en el de valores más altos de los cuatro inmediatos anteriores, en otro caso. No constando la clase y composición, se entenderá comprendida la fecha de devengo en el trimestre natural a que correspondan los valores aplicados para la estimación de las cuotas.

c) La fecha así estimada servirá también para el cómputo de los intereses de demora.

4. Para la determinación del importe de la multa, dentro de los límites expresados en este artículo, se atenderá:

a) Si constase el importe de las cantidades defraudadas, al grado de probabilidad del descubrimiento del fraude, independientemente de los actos del minero, agravándose la multa a medida que la probabilidad de impunidad sea mayor; a las mayores o menores dificultades que se opusieron a la acción investigadora de la Administración, por actos procedentes de la voluntad del culpable, anteriores a la iniciación del procedimiento, y a la persistencia en la intención de defraudar, revelada por el culpable durante el procedimiento. En este respecto, la Administración queda autorizada para relevar de toda multa al culpable que, iniciado contra él el procedimiento, se allane a las declaraciones y manifestaciones a que se refiere el artículo siguiente.

b) No siendo estimables las cantidades defraudadas, se atenderá además a la importancia probable de la defraudación, si de algún modo fuera racionalmente presumible.

Artículo 31. Exención de penalidad.

No será castigado por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones o manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Artículo 32. Exclusión de la Inspección del impuesto en las sanciones.

Los funcionarios técnicos de la Inspección de la Tributación Minera no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan con arreglo a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 33. Prescripción.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911.

CAPITULO VI

Competencia, recursos y procedimientos

Artículo 34. Competencia y recursos en los casos de liquidación y sanción.

1. La liquidación de cuotas y declaración de responsabilidades exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos, por defraudación o por retraso en el ingreso serán acordadas por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos en las Reclamaciones Económico Administrativas, de 29 de julio de 1924, y disposiciones concordantes.

Artículo 35. Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.

La competencia de estos organismos que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, habrán de funcionar en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos que siguen:

A) De oficio: En los casos siguientes:

1.º Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, o a propuesta de la Administración de Rentas, o de la Inspección del Tributo, cuando éstas en el ejercicio de su función encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras Empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción, de los consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano de obra, o por otro indicio cualesquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2. En aquellos casos en que por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes, la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones, y el Delegado acuerde pasar los expedientes al Jurado para que éste, en términos de equidad, fije la base contributiva.

3. En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias, dentro de los plazos señalados. Cuando las bases señaladas por el Jurado Especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo a conocimiento de este organismo los fallos absolutorios dictados por aquellos para su revisión.

B) A instancia de parte:

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas por otro contribuyente.

Artículo 36. Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) De oficio: Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

B) A instancia de parte: En los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados Especiales.

Artículo 37. Recursos contra los acuerdos de los Jurados de Valoración.

1. Contra los acuerdos de los Jurados Especiales de Valoración de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

a) Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

b) A petición del interesado.

2. Se interpondrá ante el propio Jurado especial, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

3. Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados, la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme del 50 por 100 en ambos casos, de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

4. Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

Artículo 38. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de marzo de 1946, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Prohibición temporal para la publicación de este Libro II

Queda prohibida durante el primer semestre de 1946 la publicación de los cuatro Reglamentos en que se divide el Libro II de la Contribución de Usos y Consumos, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de funcionarios de Hacienda.

Madrid, 8 de febrero de 1946.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

Declaración trimestral. (MODELO Núm. 1-Art 12 del Reglamento)

Provincia de Presentada el de de 194...

Nombre de la mina Municipio Registrada al número

Declaración de las ventas realizadas en el trimestre de 19.....

Empresa Domicilio

A LA HACIENDA PUBLICA:

Don

en nombre y representación de la Empresa citada, **DECLARA BAJO JURAMENTO** que durante el citado trimestre se han realizado por dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Designación de los minerales (1)	Ley	Toneladas	Precio a los efectos del Impuesto	Importe
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
.....				
Suma				
..... por 100 del Impuesto sobre el importe				
..... por 100 de Recargo Municipal				
Suma				
A deducir: Gastos de remesa de fondos (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)				
Líquido				
Multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración				
TOTAL A INGRESAR				

Juro que la declaración que antecede, importando pesetas para el Tesoro, es exacta, obligándome a facilitar a la Administración la justificación reglamentaria, quedando en todo caso apercibido a incurrir en las sanciones que determinan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma.)

(1) Se comprenderán en una llave las diferentes sustancias que influyen en el valor de cada mineral.

Al dorso de esta declaración se especificarán los diferentes conceptos que integran la partida de gastos, reglamentariamente deducibles, que se han tenido en cuenta.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

MODELO Núm. 2 (Artículo 18 del Reglamento)

Núm.

Principal.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE MINERALES

GUIA PARA LA CIRCULACION DE MINERALES

Esta parte acompañará al mineral hasta el punto de destino

Provincia Municipio

Provincia Municipio

Mina
Fábrica
(a) Lavadero
Depósito

Mina
Fábrica
(a) Lavadero
Depósito

Fecha
Punto de destino

Consignatario

Cantidad (b): qq.³

Clase del mineral

Ley por 100

Transportado por (c)

hasta
por (c)
hasta
por (c)
hasta

para (a) { exportación be. }
 { neficio, lavado }

han de ser conducidos:

por (b) hasta

por (b) hasta

por (b) hasta

.....

.....

.....

Para (a) { exportación be. }
 { neficio, lavado }

En a de de 19...
(Firma)

(Firma)

Esta guía llevará adheridos a la parte derecha dos duplicados, de igual texto que la principal, para su envío a la Administración de Rentas de la provincia y a la Inspección Regional de Minas, respectivamente.

IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

MODELO NUM. 4 (artículo 22 del Reglamento)

LIBRETA DE MOVIMIENTO DE MINERALES

Provincia de

Término municipal

(1)

FECHA		Designación de los minerales	ENTRADAS — Quintales métricos	SALIDAS — Quintales métricos	LEY	Designación de la procedencia o del destino de la expedición	Número del formulario de la guía que autoriza la circulación
Día	Mes						

(1) Nombre de la fábrica, lavadero o depósito.

INDICE DEL LIBRO 2.º—D

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del impuesto

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
 » 2.º Sujeto del impuesto.
 » 3.º Repercusión del impuesto.
 » 4.º Base del impuesto.
 » 5.º Casos especiales de valoración.
 » 6.º Tarifa.
 » 7.º Exenciones.
 » 8.º Obligación tributaria.

CAPITULO II

Administración y liquidación del impuesto

- Artículo 9.º Administración.
 » 10.º Operaciones de venta.
 » 11.º Registro de facturas.
 » 12.º Declaración de ventas e ingreso del impuesto.
 » 13.º Liquidación a cuenta.
 » 14.º Liquidación provisional.
 » 15.º Liquidación definitiva.
 » 16.º Liquidación del recargo municipal.
 » 17.º Aplicación de ingresos.

CAPITULO III

Circulación de los minerales

- Artículo 18. Guías de circulación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de marzo de 1946 por el que se dictan normas sobre intensificación de cultivos al amparo de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

La Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta dicta normas para la intensificación de las superficies dedicadas a siembra, normas que sucesivamente han sido desarrolladas por disposiciones complementarias; pero en la aplicación tanto de aquella como de éstas se viene observando en numerosos casos una manifiesta resistencia por parte de algunos cultivadores que, alegando toda clase de dificultades, demoran y entorpecen sin fundamento suficiente la realización de las correspondientes labores necesarias a la producción.

La ineludible y apremiante necesidad de no escatimar ninguno de los medios con que se cuenta para conseguir en la sementera próxima una superficie máxima de siembra, aconseja cumplimentar y desarrollar al límite lo previsto en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta respecto a estos problemas.

Por otra parte, en muchos términos municipales existen productores agrícolas que poseyendo ganado de trabajo, con el cual en otras épocas han labrado tierras, hoy no cuentan con ellas, permaneciendo inactivos, dándose con esto el caso anómalo de que queden tierras sin labrar existiendo medios de trabajo suficientes para realizar las labores.

Por todo ello, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la expresada Ley, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, en todos los Términos en que existan agricultores que habiendo impugnado o no las superficies asignadas dentro del Plan general de barbechos para la próxima sementera no hayan comenzado las labores, las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias en su caso, asignarán con la mayor urgencia a cada una de las fincas en que concurra la circunstancia antes expresada el número de productores con el ganado conveniente, para que inmediatamente comiencen a realizarse las labores de barbecho en la medida fijada y con arreglo a cuanto se dispone en la presente disposición.

Igual medida se aplicará a las fincas cuyos cultivadores, permitiéndolo las condiciones del suelo, no hayan terminado antes del día diez de abril próximo la primera labor de arado en la total extensión de barbecho que le haya sido asignada, reduciendo la aplicación de esta medida a la superficie dejada de barbechar por el cultivador.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias, para la realización de cuanto se expresa en el artículo anterior, recabarán de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el envío del personal técnico agronómico adecuado, debiendo las Jefaturas Agronómicas atender estas peticiones con la mayor urgencia. Las Juntas Locales, con la asistencia indispensable del expresado personal técnico y teniendo en cuenta las características de la finca y situación social de la comarca, señalarán en cada una el sitio y la extensión en que, con el ganado de trabajo asignado, deberán realizarse las labores de barbecho.

Artículo tercero.—Se entenderán como productores con ganado de trabajo, a quienes se les puede asignar tierras para barbechar conforme a lo dispuesto en el artículo primero, aquellos que teniendo ganado de labor carezcan de tierra donde emplearlo o dispongan de ella en cantidad insuficiente.

Si en algún término municipal de los referidos en el artículo primero de este Decreto no existiese ganado de labor disponible, la Junta Agrícola o Junta Sindical Agropecuaria dará inmediatamente cuenta al Gobernador civil de la provincia, para que éste lo designe entre el que hubiera disponible, por no contar con tierras para labrar, en los términos municipales más próximos.

Artículo cuarto.—Respetando la costumbre de cada comarca, los cultivadores que aporten ganado de trabajo para realizar barbechos, sembrarán las superficies que hayan barbechado y recogerán la cosecha, y una vez recogida ésta darán por terminados sus trabajos en la finca.

Artículo quinto.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 5 de noviembre de 1940, la parte alícuota de la cosecha que se recoja, que podrá retener el propietario del ganado de labor en concepto de pago por los servicios prestados, viniendo obligado a entregar en especie al propietario de la tierra la parte que a éste le corresponda.

Los porcentajes así fijados por las Jefaturas Agronómicas, podrán ser impugnados por cualquiera de las partes, ante la Dirección General de Agricultura, la cual, previo informe de la Jefatura Agronómica, y los que estime pertinentes recoger, resolverá en definitiva y sin posterior apelación.

Artículo sexto.—Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, y prestarán su ayuda a las Juntas Locales excitando el celo de las mismas para su actuación.

Las Jefaturas Agronómicas, de acuerdo con lo prevenido en

el artículo décimo de la referida Ley, atenderán con carácter preferente este servicio, y a su vez exigirán de las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias la realización de lo que se dispone, en forma justa y eficaz.

Asimismo, de acuerdo con dicho artículo décimo de la Ley, todo el personal técnico agronómico del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente atención a lo que se ordena; y los citados Jefes dispondrán de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo séptimo.—A partir del día 15 de mayo próximo, las Jefaturas Agronómicas asistidas del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y Delegación Provincial del Trabajo, confeccionarán por términos municipales un censo del número de productores agrícolas, que cuenten con ganado de labor propio, especificando los que no tengan tierras para labrar.

Estos censos provinciales deberán remitirse a la Dirección General de Agricultura antes del 20 de junio del corriente año, con el fin de que para el futuro se conozcan los elementos de trabajo disponibles en cada provincia y para que el Ministerio de Agricultura en los próximos años agrícolas pueda dictar las disposiciones convenientes para la mejor utilización y equitativa distribución de estos elementos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos quinto, sexto y séptimo de la citada Ley, y en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar el número mínimo de obreros que en cada finca deban tener ocupación para la realización de las labores de siembra, escarda y recolección, en los cultivos herbáceos en alternativa; y para las de poda y arado, en los cultivos arbóreos o arbustivos; a fin de que aquellas labores se efectúen con el máximo esmero.

Artículo noveno.—El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime oportunas para el más exacto cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 22 de marzo de 1946, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Rafael Cavestany Anduaga.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Rafael Cavestany Anduaga, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con el tercero y sexto del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, por los que ha sido rehabilitada la Orden Civil del Mérito Agrícola, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representativas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Patronatos que constituyen el Consejo Superior de Investigaciones Científicas elegirán, mediante papeleta cerrada, antes del día diez del próximo abril, cada uno en sesión especial y por mayoría de votos de los miembros pertenecientes al Pleno del Consejo, un Compromisario que los represente para la designación de los Procuradores en Cortes prevenidos en la citada Ley de nueve de marzo corriente.

Estos Compromisarios, citados previamente por el Presidente de la Comisión Permanente del Consejo, ante ella y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, elegirán, en votación secreta, a los dos Procuradores que han de representar dicho Consejo en las Cortes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Consejeros que obtengan mayoría absoluta de votos. Si alguno de ellos, o ambos, no lograse la mitad de los sufragios emitidos, se repetirá la votación; y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados los que reúnan más votos, y, en caso de igualdad, los Consejeros más antiguos.

Después de celebrada la sesión, el Presidente de la indicada Comisión Permanente remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinios y las proclamaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Reales Academias.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra g) del artículo segundo de la Ley de diez y siete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las Reales Academias integradas en el Instituto de España elegirán, antes del día diez del próximo abril, cada una en sesión especial y aplicando el régimen corporativo establecido por sus respectivos Estatutos, un Compromisario que las represente para la designación de los Procuradores en Cortes que se previenen en la citada Ley de nueve de marzo corriente.

Estos Compromisarios, citados previamente por el Presidente del Instituto de España, votarán mediante papeleta cerrada, en sesión especial que se celebrará ante la Mesa del mismo y dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha fijada en el párrafo anterior, a los dos Procuradores que representarán a sus respectivas Corporaciones en las Cor-

tes Españolas. Serán proclamados Procuradores los dos Académicos que obtengan mayoría de votos. Si alguno de ellos, o ambos, no lograse la mitad de los sufragios emitidos, se repetirá la votación, y si en ella tampoco se consiguiese, quedarán proclamados los que reúnan más votos, y, en caso de igualdad, los Académicos más antiguos.

Celebrada la sesión, el Presidente de la Mesa remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinos y las proclamaciones correspondientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 22 de marzo de 1946 por el que se dan normas para la designación del Procurador en Cortes representante de los Colegios de Licenciados y Doctores.

Para la debida aplicación de lo establecido en la letra h) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de los corrientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras de los distintos Distritos Uni-

versitarios elegirán, en votación secreta, por medio de sus Juntas de Gobierno, antes del día diez del próximo abril, un Compromisario cada uno para la designación del Procurador que los ha de representar en las Cortes Españolas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de nueve de los corrientes.

Estos Compromisarios, representantes de los Colegios, reunidos en Madrid previa citación del Rector de la Universidad Central, dentro del plazo de ocho días a partir de la fecha fijada en el párrafo anterior, y ante una Mesa constituida por dicha Autoridad con los dos Decanos del Colegio de Madrid, elegirán, mediante votación secreta, a su Procurador en Cortes, siendo proclamado como tal quien obtenga más de la mitad de los votos emitidos; si en la primera votación ningún Colegiado lograse la mitad de los sufragios, se repetirá la elección; y si tampoco se obtuviera mayoría, quedará proclamado el que haya conseguido mayor número de votos; en caso de empate, será Procurador el Colegiado más antiguo de los empatados.

Después de celebrada la sesión, el Rector, Presidente de la Mesa, remitirá al de las Cortes certificación del acta en la que conste el resultado de los escrutinos y la proclamación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de marzo de 1946 por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano, imponen, siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos, la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas, señalando para algunas de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo, al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras.

En su virtud, dispongo:

Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña 1946-1947 serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0,85 pesetas

en las provincias productoras y 0,90 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana, 0,75 pesetas en las provincias productoras y 0,80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0,65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0,70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0,05 y 0,10 pesetas por kilo, a partir de la fecha que señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos, ni organismos de ninguna clase cargar impuesto ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas

propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas: extra temprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección General de Agricultura comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sur y Levante en que se recoja una segunda cosecha de patata, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecte lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.